

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	1100133360352018000347 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Helda Mendoza de Ramírez
Demandada	Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Helda Mendoza de Ramírez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por despojarle el cupo del vehículo de placas VDF 147 con el que le permitía prestar servicio público de transporte.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) PRIMERA: QUE SE DECLARE administrativa, solidaria, patrimonial y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – Fiscalía General de la Nación, y a LA NACIÓN – Rama Judicial, por el daño antijurídico ocasionado a la demandante, señora Helda Mendoza de Ramírez, al haber sido despojada antijurídicamente del cupo de su vehículo de servicio público de placas VDF-147 y por no habersele reintegrado a la fecha de la presentación de ésta demanda, el cupo a dicho automotor, tal como fue ordenado desde el 25 de julio de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., sin justificación alguna.

Condenas:

PRIMERA: Como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENE a LA NACIÓN – Fiscalía General de la Nación y a LA NACIÓN – Rama Judicial, a pagar a favor de la señora HELDA

MENDOZA DE RAMÍREZ por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente las siguientes sumas de dinero:

- *Valor comercial del vehículo de placas VDF-147, marca Hyundai Atos, modelo 2004, el cual a la fecha, por las decisiones judiciales equivocadas y porque no se le ha reintegrado el cupo para operar como servicio público, encontrándose a la fecha en un garaje deteriorándose, la suma de veintiún millones de pesos (\$21'000.000) M/Cte., cantidad ésta que se pagó por el rodante, conforme a la prueba anexa.*
- *Parqueadero del vehículo de placas VDF-147, desde la fecha en que fue despojado del cupo, enero de 2006, no pudiendo operar ni como público ni como particular y hasta la fecha de presentación de demanda, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) M/Cte., por 150 meses de parqueo.*
- *Gastos de transporte de la señora HELDA MENDOZA DE RAMÍREZ, en su desplazamiento de la ciudad donde está reside, Ibagué Tolima, hasta la ciudad de Bogotá, D.C., para atender diligencias relacionadas con el proceso, así como los Gastos de honorarios de la abogada que la está representando en el proceso penal, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00) M/Cte.*

SEGUNDA: Que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a LA NACIÓN – Rama Judicial, a pagar a favor de la señora Helda Mendoza de Ramírez por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

1. Lucro cesante consolidado, debidamente indexado: Que corresponde al producido mensual del vehículo de servicio público, de placas VDF-147, en doble jornada (diurna y nocturna), desde la fecha en que el rodante fue despojado del cupo para trabajar como servicio público, por parte de la Fiscalía General de la Nación, enero de 2006, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de cuatrocientos veintitrés millones cuatrocientos catorce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$423'414.684.00) M/Cte.

1.1. Lucro cesante futuro: Que corresponde a las sumas que se pudieren causar, desde la presentación de la demanda, hasta la duración del litigio, calculado en un tiempo aproximado de 24 meses, la suma de sesenta y un millones sesenta y seis mil ochocientos quince pesos (\$61'066.815.00) M/Cte.

TERCERA: Subsidiariamente, que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, a pagar a favor de la señora Helda Mendoza Dde Ramírez, por concepto de los perjuicios materiales reclamados, las sumas de dinero que se logren demostrar en el decurso procesal.

CUARTA: Que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, a pagar a favor de la señora Helda Mendoza de Ramírez por concepto de los perjuicios morales, en razón a la zozobra, dolor, sufrimiento al no tener una fuente de ingresos, al no tener con que pagar sus deudas, las siguientes sumas de dinero expresada en salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

1. Para la señora Helda Mendoza de Ramírez: 100 S.M.M.L.V.

QUINTA: El pago de los conceptos pedidos y que se despachen favorablemente, deberán ordenarse ajustar con el índice de precios al consumidor, según el artículo 187 inciso final del C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se ordene a las entidades demandadas, que cumplan con la condena en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMA: Que se condene a las entidades demandadas a pagar en forma solidaria, las costas del presente proceso, para lo cual se deberán fijar las respectivas agencias en derecho. (...)”¹

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda y en su escrito de subsanación, en síntesis, es el siguiente:

- En el primer semestre del año 2014, Helda Mendoza de Ramírez solicitó al gerente de la sociedad Radio Taxi Internacional S.A., William Julio Rodríguez González, que gestionara los trámites necesarios para que el cupo del automotor de placas SEB 313 fuera asignado al vehículo de placas VDF 147 por reposición, dado que aquel estaba en proceso de chatarrización. No obstante, de forma fraudulenta, en vez de asignarle el cupo del vehículo de placas SEB 313, le fue asignado el del automotor de placas SFA – 070 de propiedad Martha Suárez Marín.
- Ante tal situación, por haberle despojado el cupo del vehículo de placas SFA – 070, la señora Martha Suárez Marín presentó denuncia penal correspondiéndole el conocimiento a la Fiscalía 115 Delegada de la Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico bajo el radicado 800596. A dicho proceso fue vinculado el gerente de la empresa Radio Taxi Internacional S.A., William Julio Rodríguez González y los señores Yenny Andrea Flórez Suárez y Tomás Alfonso Zambrano Zapata.
- Igualmente, Helda Mendoza de Ramírez presentó denuncia en contra de la empresa Radio Taxi Internacional S.A. y/o gerente de la misma, William Julio Rodríguez González, con la finalidad de que se investigaran las irregularidades que conllevaron a la asignación de un cupo diferente al que ella autorizó. El conocimiento del asunto le correspondió a la Fiscalía 103 Seccional bajo el radicado N° 814123, siendo posteriormente remitida a la Fiscalía 115 Seccional.
- En el curso de la investigación penal N° 800596, la Fiscal 115 Delegada Seccional mediante Resolución del 4 de enero de 2006 ordenó la cancelación de los actos administrativos que a su vez autorizaron la cancelación de la matrícula y tarjeta de operaciones del vehículo de palca SFA – 070 y dispuso que le fura restituida la matrícula y el cupo para operar el servicio público. Esto porque se acreditó que el despojo del cupo se había realizado de manera fraudulenta. Tal decisión fue impugnada, a través de su apoderada, por la Helda Mendoza de Ramírez porque la dejaba sin cupo, para lo cual pidió que se aplicara igual criterio que el adoptado para la señora Martha Suárez Marín, pero ello resultó infructuoso.
- Finalmente, dice que el cupo del vehículo de placas SEB 313 fue asignado al de placas VDD 996 de propiedad de Jorge Eliécer Peñalosa Mayorga, cuando debió ser al vehículo VDF 147 de propiedad de Helda Mendoza de Ramírez.
- El 31 de agosto de 2009 la Fiscalía 115 Seccional calificó el sumario con resolución de acusación en contra del gerente de la empresa Radio Taxi Internacional S.A., William Julio Rodríguez González y Yenny Andrea Flórez Suárez en calidad de autores responsables de los delitos de falsedad en documento público y privado, fraude procesal y estafa. Y por otro lado precluyó la instrucción a favor de Tomás Alfonso Zambrano Zapata. El 22 de septiembre de 2010 fue revocada parcialmente aquella decisión ordenando la preclusión a favor de Yenny Andrea Flórez Suárez.

¹ Folios 99 – 103 del Cuaderno 1

- El Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C. en sentencia del 27 de septiembre de 2012 condenó al gerente de la empresa Radio Taxi Internacional S.A. William Julio Rodríguez González como autor responsable de los delitos de estafa, fraude procesal y falsedad documental. Tal providencia fue adicionada mediante auto del 25 de enero de 2013 en el sentido de ordenar el reintegro del cupo al rodante de placas VDF – 147 de propiedad de Helda Mendoza de Ramírez. Igualmente, fijó como indemnización de perjuicios la suma de \$202.000.000 y la suma de \$7.000.000 por concepto de transporte y honorarios de abogado a favor de ella.
- El 25 de julio de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió modificar la condena impuesta a William Julio Rodríguez González en una pena de 66 meses de prisión. Asimismo, se demostró que el cupo que era de propiedad de Helda Mendoza de Ramírez había sido asignado fraudulentamente al automotor de placas VDD – 966 y en esa medida impartió orden a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que realizara todos los trámites necesarios de cancelar el cupo del vehículo de placas VDD – 966 de propiedad Jorge Eliécer Peñaloza Mayorga y asignarlo al automotor de placas VDF 147 de propiedad de Helda Mendoza de Ramírez.
- Dicho expediente fue archivado sin dar cabal cumplimiento a lo ordenado en ambas instancias. El 31 de marzo de 2016 la Coordinación del Grupo de Archivo Central informó que, tras realizar la búsqueda del expediente, este no se encontraba bajo su custodia, y que en realidad había sido repartido al Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad bajo el radicado N° 2014 – 128.
- El 1 de abril de 2016 el Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad informó que a las copias procedentes del Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión les fue asignada el radicado N° 2016 – 0248. Enseguida, mediante auto del 6 de abril ordenó reconstruir el expediente y, luego de ello, que fuera repartido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que le hiciera el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en aquellas sentencias.
- El 25 de abril de 2016, el Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad puso en conocimiento que encontró la actuación en original en un reparto diferente y dispuso su unificación con los cuadernos de copias asignándole la radicación N° 110013104049201600248. También advirtió que el 24 de mayo de 2015 el proceso fue asignado al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.
- Que la búsqueda del expediente tardó 4 años y por lo tanto fue cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. profirió auto del 6 de abril de 2016 que apareció una parte del expediente.

Hizo énfasis en que el proceso actualmente se encuentra en el Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad y el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad sin que a la fecha exista cumplimiento de las órdenes impartidas en aquellas sentencias.

Expuso que la mora en el cumplimiento de las órdenes judiciales le causa un daño a su patrimonio porque el taxi Hyundai de placas VDF 147 aún no le ha sido restituido el cupo para operar como servicio público y que actualmente se encuentra en un parqueadero deteriorado por un lapso superior a 12 años.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos de la demanda invocó los artículos 1, 2, 29, 31, 90, 209 y 230 de la Constitución Política y los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996 y artículo 140 del CPACA.

Con apoyo en la anterior, la parte demandante imputó el daño antijurídico a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por error jurisdiccional por la Resolución del 4 de enero de 2006 expedida Fiscalía 115 Delegada Seccional dentro del proceso N° 800596 que le despojó el cupo del taxi de placas VDF 147. Asimismo, por defectuoso funcionamiento por la administración de justicia en la mora injustificada para el reintegro del cupo al taxi de placas VDF – 147 de propiedad de la aquí demandante causando perjuicios a su patrimonio.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Fiscalía General de la Nación

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda poniendo en entre dicho la gran mayoría de los hechos, principalmente por no encontrarse demostradas las acciones y omisiones en que presuntamente incurrió la entidad en las investigaciones penales adelantadas contra el gerente de la empresa Radio Taxi Internacional S.A. y William Julio Rodríguez González con ocasión de las denuncias presentadas por Martha Suárez Marín y la aquí demandante. También porque no fueron indicadas las providencias judiciales constitutivas de error jurisdiccional, motivos por los cuales se opuso rotundamente a las pretensiones de la demanda.

Simultáneamente, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“caducidad de la acción”, “inexistencia de la falla del servicio”, “inexistencia del daño antijurídico imputable a la Fiscalía General de la Nación”, “inexistencia del error judicial” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” e inexistencia de nexos causal* porque no concurren los elementos estructurales de responsabilidad del Estado. Ello porque la Fiscalía, como órgano administrador de justicia en uso de las facultades conferidas por los artículos 116 y 250 de la Constitución Política, ejerció la acción penal y realizó la investigación de los hechos que revistieron las características de los delitos de falsedad en documento público y privado, fraude procesal y estafa.

En esa medida, con ocasión de la denuncia presentada por Martha Suárez Marín, la Fiscalía abrió indagación preliminar el 11 de abril de 2005. Posteriormente, culminadas las investigaciones preliminares, mediante Resolución del 8 de agosto del mismo año, dio apertura a la instrucción vinculando al proceso mediante indagatoria a Yenny Andrea Flórez Suárez y como ausentes a William Julio Rodríguez González y Tomás Alfonso Zambrano. El 5 de noviembre de 2005 fue admitida la acción civil dentro del proceso penal presentada por la señora Helda Mendoza de Ramírez. Paralelamente, la Fiscalía realizó inspección judicial al proceso N° 814123 adelantado en contra de William Julio Rodríguez González debido a la denuncia presentada por Helda Mendoza de Ramírez y en tal virtud al establecerse que existía conexidad en ambas actuaciones penales dispuso su acumulación.

En tales circunstancias, el 31 de agosto de 2009 la Fiscalía General de la Nación calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de Yenny Andrea Flórez Suárez, William Julio Rodríguez González y Tomás Alfonso Zambrano, como autores de los delitos de falsedad en documento público y privado, fraude procesal y estafa y precluyó la

investigación a favor de Tomás Alfonso Zambrano Zapara. Recurrida tal decisión, fue revocada el 22 de septiembre de 2010, por lo cual únicamente fue precluida la investigación frente a Yenny Andrea Flórez Suárez.

Así, pues, explicó que la Fiscalía General de la Nación logró establecer que las firmas y huellas que aparecían en la solicitud de cancelación de la tarjeta de operación, así como en su autenticación, en la denuncia por pérdida de los documentos correspondientes al taxi y el formulario único del automotor de placas SFA – 070 a nombre de Martha Suárez Marín eran falsas. También estableció la inexistencia de la denuncia por la pérdida de los documentos y la chatarrización por cuanto nunca había sido ordenada por la STT ni por el SIET.

Al respecto, indicó que mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2012 por el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de la ciudad resolvió condenar a William Julio Rodríguez González imponiéndole pena privativa de la libertad. Decisión que fue posteriormente adicionada en auto del 25 de enero de 2013 en el sentido de cancelar los actos administrativos que dieron lugar al traslado fraudulento del cupo de placas SEB 313 hacia el automotor de placas VDD – 966 y ordenar la restitución del cupo a la señora Helda Mendoza de Ramírez con la finalidad de que fuera trasladado a su automotor de placas VDF – 147.

Tal decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 25 de julio de 2013 en lo atinente a que la Secretaría de Tránsito y Transporte realizara todos los trámites necesarios para la asignación de cupo de servicio público de placas VDD – 966 de propiedad de Jorge Eliécer Peñaloza Mayorga al automotor de placas VDF 147 de propiedad Helda Mendoza de Ramírez.

Con apoyo de lo anterior, por un lado, indicó que en el presente caso se configura el fenómeno de la caducidad comoquiera que la demandante además de imputar el daño por error jurisdiccional aduce la dilación injustificada en el cumplimiento de la orden dada en aquella sentencia del 25 de julio de 2013. Así que atendiendo a la fecha de su ejecutoria hasta la de la presentación de la demanda – 15 de mayo de 2018 – transcurrieron más 2 años para ejercer oportunamente el medio de control.

También fundamenta la ausencia de responsabilidad extracontractual de la Fiscalía General de la Nación por inexistencia de falla del servicio, pues las actuaciones estuvieron acorde con la Ley 600 de 2000 y porque no concurren los presupuestos de error jurisdiccional de las decisiones adoptadas por la Fiscalía. Adicionalmente, expuso que ambas instancias fueron decididas por los funcionarios de la Rama Judicial y por ello estas actuaciones no recaen en la Fiscalía, razón por la cual carece de legitimación en la causa en el presente asunto. En consecuencia, pidió negar las pretensiones.

1.5.2. Nación – Rama Judicial

El apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda porque no existe responsabilidad por parte de la entidad, pues de ninguna manera en el curso del proceso penal se configuró un error jurisdiccional. En tal sentido, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“ausencia de presupuestos para la existencia del error jurisdiccional”* y *“hecho de tercero”*.

Como sustento de los medios exceptivos expuso que la Resolución del 4 de enero de 2006 fue proferida por la Fiscalía General de la Nación en uso de las facultades otorgadas en la Ley 600 de 2000 sin que requiriera autorización previa de los Jueces Penales de la República

por lo que tal decisión únicamente fue adoptada por la Fiscalía. En tal virtud, no medió actuación alguna de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual no resulta imputable el daño alegado por error jurisdiccional a la entidad.

Las actuaciones que se dieron con posterioridad a aquella determinación estuvieron ajustadas al procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, pues, luego de preferir resolución de acusación el 31 agosto de 2009 por el Fiscal 115 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, el conocimiento del juicio fue asignado al Juzgado 50 Penal del Circuito; quien avocó conocimiento para la etapa de la causa. Empero, posteriormente, el 12 de diciembre de 2011 el asunto fue asignado al Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de la ciudad quien agotó las sesiones de audiencia pública. Y luego, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2012, condenó al señor William Julio Rodríguez González en calidad de autor responsable de los delitos de estafa, fraude procesal y falsedad documental siendo reformada mediante providencia del 25 de enero de 2013. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 25 de julio de 2013.

Entonces, según lo decidido en tales providencias, la Rama Judicial, a través de las referidas autoridades judiciales, no fue la causante del daño. Por el contrario, aquellas decisiones ordenaron el pago de los perjuicios causados a la hoy demandante, junto con los trámites administrativos necesarios para la asignación del respectivo cupo al taxi de placas VDF – 147. En esa medida, tales decisiones inclusive constituyen un ejecutivo a favor de Helda Mendoza de Ramírez que bien podría haber sido objeto de ejecución en contra de William Julio Rodríguez González.

Hizo la salvedad que las funciones otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en este caso el Juzgado 9 EPMS, se contraen a vigilar la ejecución de la sanción penal a la que fue condenado el procesado sin que dentro de dicho concepto se incluya el seguimiento del cumplimiento de las sanciones civiles impuestas como consecuencia del delito, como en el caso de la indemnización de perjuicios; por tal razón, no hay nexo de causalidad entre el daño alegado y la presunta falla del servicio. En consecuencia, solicitó al Despacho que se declaren probadas las anteriores excepciones propuestas.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda.

1.6.2. Fiscalía General de la Nación

Reiteró en sus alegatos de conclusión los mismos argumentos expuestos cuando dio contestación a la demanda. Como argumentos adicionales controvertió el mérito probatorio del dictamen pericial debido a que no se desplazó al sitio donde se encontraba el automotor con la finalidad de tener en cuenta el estado de conservación del mismo, así como el pago del parqueadero aludido por la demandante.

A su vez, tampoco tuvo en cuenta desde cuándo se encuentra pagando el parqueadero y si a la fecha sigue pagándolo. También hizo énfasis en que el perito al momento de calcular el valor de la depreciación no indicó respecto de cuál tipo automotor realizaba dicho cálculo. Puso de presente que dejó de lado que el automotor de placas VDF – 147 por tratarse de

un vehículo de servicio público tienen una vida útil y por ende debe ser chatarrizado. Por eso, el valor a pagar al propietario es el valor de la chatarrización del mismo. Finalmente, hizo la salvedad que en la experticia no realizó el cálculo de los descuentos del mismo ni menciona cuáles fueron las conclusiones del dictamen.

En su escrito de alegato de conclusión formula tacha del testigo de Uberley Ramírez Mendoza por advertir que en la declaración rendida en audiencia de 27 de julio de 2022 se encuentra afectada su imparcialidad debido al parentesco que tiene con su madre Helda Mendoza de Ramírez. Mientras que del otro testigo Edgar Augusto Díaz Mejía trajo a colación aspectos del producido que le correspondía entregar diariamente en una cuantía de \$35.000. Con todo, pidió negar las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Nación – Rama Judicial

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reiteró cada uno de los argumentos referidos en la contestación de la demanda. Como argumento adicional cuestiona también el mérito probatorio del dictamen pericial por los siguientes aspectos: (i) el método utilizado no fue acorde con lo planteado por el perito; (ii) que, inicialmente el perito manifestó que empleó la metodología de depreciación en línea recta, pero en la misma audiencia de contradicción aduce que utilizó otro método sin explicar que las conclusiones fueran objetivas; (iii) indexó las unas, pero a la vez le liquidó intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; (iv) que el mismo Juez en audiencia hizo la advertencia que el dictamen no era acorde a lo decretado en audiencia inicial. Conforme a lo anterior considera que las conclusiones del dictamen se encuentran orientadas principalmente a aumentar los perjuicios a la parte demandante. A su vez, pidió también al Despacho resolver la tacha planteada en audiencia de pruebas del 27 de julio de 2022. En dichos términos pidió negarse las pretensiones de la demanda.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

² CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA³, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 15 de mayo de 2018 fue presentada la demanda ante la secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴. Posteriormente, mediante auto del 3 de octubre del mismo año la referida Corporación resolvió declarar la falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad⁵.
- El 30 de octubre de 2018⁶ la demanda fue asignada a este Despacho. Luego mediante auto del 8 de mayo de 2019⁷ se admitió la demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁸. Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda.
- En audiencia inicial del 2 de marzo de 2022⁹ se evacuaron saneamiento del proceso, fijación de litigio y decreto de pruebas.
- En audiencia de pruebas celebrada el 27 de julio de 2022¹⁰ se surtió la contradicción del dictamen y fue recibido el testimonio de Uberley Ramírez Mendoza y Édgar Augusto Díaz Mejía. Enseguida, fue cerrado el debate probatorio, concediéndose el término respectivo para presentar los alegatos de conclusión.
- Vencido el término de los alegatos de conclusión, el expediente fue ingresado al Despacho el 5 de septiembre de 2022 para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los daños y perjuicios causados a la demandante, así: 1) La fiscalía por haber despojado del cupo del taxi de servicio público de placa VDF-147 dentro del proceso penal No. 1100131045222011105200

3 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁴ Ver sello de presentación de la demanda consignada al reverso de folio 21 del Cuaderno 1

⁵ Folios 25 – 27 del Cuaderno 1

⁶ Folio 32 del Cuaderno 1

⁷ Folios 46 – 47 del Cuaderno 1

⁸ Folios 35 – 36 del Cuaderno 1

⁹ Documentos Digitales N° 7 – 8 del Expediente Digital

¹⁰ Documentos Digitales N° 20 – 21 del Expediente Digital

seguido en contra de William Julio Rodríguez González por los delitos de falsedad en documento público y privado; y 2) La Rama Judicial por la dilación en el cumplimiento de la sentencia penal que ordenó la restitución del cupo del referido vehículo a la demandante.

2.4. CUESTIONES PREVIAS

2.4.1. De la prueba trasladada al medio de control de reparación directa

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en la investigación penal N° 800596 adelantado en contra de William Julio Rodríguez González ante la Fiscalía 115 Delegada Seccional; y el proceso N° 201101052 correspondiente a las decisiones proferidas por el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de la ciudad y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Tales actuaciones fueron decretadas e incorporadas en audiencia inicial del 2 de marzo de 2022¹¹.

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro del proceso penal contra el tercero William Julio Rodríguez González, es susceptible de ser valorada en este proceso, dado que fue decretada e incorporada debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.4.2. De la tacha de testigo

En audiencia del 27 de julio de 2022, el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial formulo tacha del testimonio¹³ de Uberley Ramírez Mendoza por advertir que se encuentra afectada la imparcialidad de su declaración debido al parentesco que tiene con su madre Helda Mendoza de Ramírez.

Pues, bien, el artículo 211 del CGP prescribe que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Con apoyo en la precitada normativa, de entrada, se debe precisar que la circunstancia de que el señor Uberley Ramírez Mendoza sea hijo de la aquí demandante es una circunstancia que por sí sola no afecta la imparcialidad y credibilidad de su testimonio, sino que su valoración conlleva a ser más rigurosa.

¹¹ Documentos Digitales N° 7 – 8 del Expediente Digital

¹² Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”. Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): “(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)”

¹³ Ver Minutos 1:42:15 – el apoderado judicial de la Rama Judicial formulo tacha al testimonio rendido por el señor Uberley Ramírez Mendoza en audiencia de pruebas celebrada el 27 de julio de 2022 incorporada en los Documentos Digitales N° 020 – 021 del Expediente Digital

En ese orden, el testimonio tachado no discrepa de la valoración con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, pues simplemente el señor Uberley Ramírez Mendoza narró los hechos que de tuvo conocimiento sobre el cupo inicialmente asignado al taxi de placas VDF – 147 de propiedad de su madre y que posteriormente fue cancelado por la Resolución del 4 de enero de 2006 expedida por la Fiscalía 115 Delegada Seccional de la ciudad.

En esa medida, es preciso señalar que el parentesco para afectar la credibilidad de la declaración no puede partir de una suposición, sino que debe estar acreditado y que ello tenga incidencia en el *thema decidendum* del presente medio de control de reparación directa. En consecuencia, lo afirmado respecto de la tacha del testigo no pasa de ser una mera especulación, por lo cual será desestimada, por ende, el testimonio ha de ser valorado junto con los demás medios probatorios obrantes en el proceso.

2.4.3. De la caducidad

La Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de caducidad, manifestando que, en el presente caso, los hechos generadores del daño tienen ocurrencia con ocasión de la expedición de la Resolución del 4 de enero de 2006 que conllevó a la cancelación de la matrícula del automotor VDF 147 de propiedad de Helda Mendoza de Ramírez y con la sentencia del 25 de julio de 2013 que resolvió restituirle nuevamente su cupo. Que, en tales circunstancias, como la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2018, para esa fecha ya se encontraba caducado el medio de control de reparación directa.

En lo que concierne a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde *"el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior "*. Si vencido dicho tiempo, el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción y, por ende, la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

Ahora bien, en el sub lite se observa que la parte demandante realizó la imputación del daño a la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nacional por (i) el error jurisdiccional en que incurrió la Fiscalía 115 Seccional en su Resolución 4 de enero de 2006; y (ii) por el defectuoso funcionamiento por la administración de justicia en la mora injustificada para el reintegro del cupo al taxi de placas VDF – 147 de propiedad de la aquí demandante causando perjuicios a su patrimonio y por el extravío del expediente del proceso penal.

En cuanto a las actuaciones surtidas inicialmente en el proceso penal N° 8000596 debe tenerse en cuenta que inicialmente tuvo origen por la denuncia penal presentada por la

señora Martha Suárez Marín en contra de William Julio Rodríguez González ante la Fiscalía 115 Delegada Seccional porque, mediante documentos espurios, fue cancelada la matrícula del automotor de placas SFA 070 de su propiedad y le fue asignado al vehículo de placas VDF 147 de propiedad de la aquí demandante Helda Mendoza de Ramírez. Paralelamente, la señora Helda Mendoza de Ramírez comparece también a la investigación como persona perjudicada por la actividad delictiva del entonces representante legal de la empresa Radio Taxi Internacional S.A. porque, finalmente se pudo demostrar mediante sentencia penal que el cupo del vehículo de placa SEB 313 fraudulentamente le fue asignado al taxi de placa VDD 966.

En ese orden de ideas, el término de caducidad del medio de control inició a partir del 25 de septiembre de 2013, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 25 de julio de 2013¹⁴. Sin embargo, dado que ocurrió la pérdida del expediente, el término de caducidad se contabilizará a partir del momento en apareció el proceso penal, pues a partir de esa fecha fue removida la barrera para que la parte accionante pudiera hacer efectivo su derecho de acceso a la administración de justicia, máxime que una de las causas del daño la atribuye a la dilación injustificada de restituir el cupo del automotor de placas VDF 147 ante el extravió del expediente penal.

En efecto, el expediente penal apareció el 25 de abril de 2016, dadas las gestiones del Juzgado 49 Penal del Circuito que le informó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.¹⁵ que encontró la actuación original en un reparto diferente y en tal virtud dispuso su unificación con los cuadernos de copias asignándole la radicación¹⁶ número 110013104049201600248 siendo posteriormente asignado al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad para el 24 de mayo de 2016¹⁷.

Así las cosas, el cómputo de los dos años de la caducidad inició el 25 de abril de 2016, fecha en que apareció el expediente penal, hasta el 25 de abril de 2018 para presentar la demanda. Dicho término fue suspendido entre el 27 de octubre de 2017 y el 22 de enero de 2018, cuando faltaba 5 meses y 28 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, mientras se adelantó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 para asuntos administrativos¹⁸. Y como la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2018¹⁹, para esa fecha no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se declara no probada la excepción propuesta.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

¹⁴ Según consulta de las actuaciones del proceso N° 110013104022201101052 01 en la página web de la Rama Judicial se observa constancia de ejecutoria que da cuenta que la sentencia quedaba ejecutoriada el 5 de septiembre de 2013 a las 5:00 pm.

¹⁵ Ver informe del auxiliar judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. obrante a folios 118 – 119 del Cuaderno 2

¹⁶ Ver informe del auxiliar judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. obrante a folios 118 – 119 del Cuaderno 2

¹⁷ Ver consulta de actuaciones del proceso penal N° 110013104049201600248 efectuada en la página web de la Rama Judicial

¹⁸ Ver constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría N° 127 Judicial para Asuntos Administrativos obrante a folio 132 del Cuaderno 1

¹⁹ Ver sello de presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ver vuelto a folio 27 del Cuaderno 1

El artículo 90²⁰ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*²¹; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.²²

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*²³. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao²⁴ señaló:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*²⁵

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁶ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue

²⁰ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

²² Ibidem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

²³ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

²⁴ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

²⁵ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²⁶ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

2.5.4. Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación. Además, consagra que se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

"14.1. Dentro del concepto "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia" están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente."²⁷

2.5.5. De la responsabilidad extracontractual del Estado por error jurisdiccional

El error jurisdiccional se encuentra definido en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley. Respecto de los presupuestos para la configuración del

²⁷ Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

mismo, el artículo 67 citado (*eisudem*), indica que (i) el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) la providencia contentiva de error deberá estar en firme.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

"(...) Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley –, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto del error judicial, indicó:

"...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que "una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado"²⁸

(...)

Se afirma que por error judicial "ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar"²⁹ (...)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes"³⁰:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, ii) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

²⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

para el derecho o iii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador"³¹"³²".

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a verificar si encuentra acreditada la existencia del daño, la conducta de las entidades demandadas y el nexo de causalidad entre estos, para así establecer si el daño alegado en la demanda les es imputable jurídicamente.

2.6.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El 14 de septiembre de 1992, la señora Helda Mendoza de Ramírez y la empresa Radio Taxi Internacional S.A. celebraron contrato de vinculación N° 273 con la finalidad de afiliar el automotor de placas SEB 313, marca Chevette, modelo 1985, motor N° 4JH22J46, tipo SEDAN, capacidad 5 pasajeros por el término de un (1) año contado partir del 14 de septiembre de 1992, el cual podría ser renovado por periodos iguales de 1 año si a la fecha de finalización del mismo no hubiere cancelación³³.
- Según certificado de tradición N° CT900915701 expedido por el SETT el 15 de abril de 2004³⁴, la señora Helda Mendoza de Ramirez ostentaba la propiedad del referido automotor de placas SEB 313. Hecho que se corrobora con la licencia de tránsito N° 562491 donde aparece la referida como propietaria de ese automotor³⁵.
- Igualmente, según la licencia de tránsito N° 646943 A expedida el 11 de agosto de 2004, la señora Helda Mendoza de Ramírez es propietaria del automotor de placas VDF 147, marca Hyundai Atos, línea prime, modelo 2004, color amarillo, servicio público, número de motor G4HC3756691 y número de serie KMHAG51GP4U354817 y declaración de importación N° 07060260009537 de Buenaventura. También contiene limitación de dominio por constitución de prenda a favor de Sufinanciamiento S.A.³⁶

³¹ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24."

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

³³ Folio 1 del Cuaderno 2

³⁴ Folio 10 del Cuaderno 2

³⁵ Folio 2 del Cuaderno 2

³⁶ Folio 3 del Cuaderno 2

- Obra certificación de la empresa de Radio Taxi Internacional S.A. N° 2230 expedida el 19 de abril de 2004³⁷ que da cuenta que la señora Helda Mendoza de Ramírez contaba con un taxi afiliado de placas SEB 313 marca Chevette modelo 198 con una productividad libre promedio mensual de \$1.800.000.
- El 18 de agosto de 2004³⁸ la señora Helda Mendoza de Ramírez tramitó préstamo ante Sufinanciamiento S.A. por un monto de \$21.000.000.
- Mediante certificación N° 5979 del 1 de junio de 2005 la empresa Radio Taxi Internacional S.A. certificó que la señora Helda Mendoza de Ramírez poseía un taxi afiliado de características marca Hyundai Atos, modelo 2004, placa VDF 147 con una productividad libre mensual de \$1.800.000.
- El 4 de enero de 2006 la Fiscalía 115 Delgada Seccional de la Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, con ocasión de la denuncia penal presentada por la propietaria Martha Suárez Marín, propietaria del automotor de placas SFA 070, contra William Julio Rodríguez González, resolvió cancelar los actos administrativos que a su vez autorizaron la cancelación de la matrícula y tarjeta de operaciones del automotor de placas SFA – 070. En ese orden, impartió orden a la Oficina de Tránsito restituir la matrícula y cupo para operar como servicio público del automotor de placas SFA 070.
- En cumplimiento de lo anterior la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante oficio del 2 de febrero de 2006 acató lo ordenado por la Fiscalía 115 Seccional, en los siguientes términos:

"(...) Comunicamos que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 115 Seccional Unidad Segunda Fe Publica y Patrimonio Económico dentro del proceso de la referencia, revocándose el trámite de cancelación de matrícula del vehículo de placas SFA – 070.

En consecuencia, se restablece el derecho al cupo en el servicio público al vehículo de placas SFA – 070, a nombre de la señora MARTHA SUAREZ MARIN y se cancela la matricula inicial al vehículo de placa VDF – 147 por haber ingresado al servicio público en reposición del vehículo SFA 070; quedando sin efectos los tramites de cancelación de matrícula, por haberse efectuado de manera ilegal.

*Al quedar sin base legal el trámite de cancelación de matrícula correspondiente al automotor de placas SFA 070, se cancela en el servicio público a vehículo de placa VDF – 147 cuyo titular es la señora Helda Mendoza de Ramírez. Por lo anterior no se expide tarjeta de operación. (...)"*³⁹

- Luego, en el curso del proceso penal radicado bajo el N° 110013104022201101052 00 el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C. profirió sentencia el 27 de septiembre de 2012⁴⁰ mediante el cual resolvió declarar responsable penalmente a William Julio Rodríguez González por las conductas punibles de falsedad marcaria en documento público agravada por el uso, en concurso con los punibles de estafa y fraude procesal. En esa medida, le impuso condena de 108 meses de prisión, entre otras órdenes.

³⁷ Folio 4 del Cuaderno 2

³⁸ Folio 6 del Cuaderno 2

³⁹ Ver folio 16 del Cuaderno 2

⁴⁰ Folios 48 – 78 del Cuaderno 2

- El 25 de enero de 2013⁴¹, tal sentencia fue adicionada y se resolvió dar aplicación a la figura de restablecimiento y reparación del derecho del artículo 412 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000, por las siguientes razones:

“(…) Así las cosas y observando que en el presente evento se profirió sentencia condenatoria en contra de WILLIAM JULIO RODRIGUEZ GONZALEZ por ser hallado penal y civilmente responsable culpable a título de dolo de las conductas punibles desplegadas en contra de las señoras MARTHA SUÁREZ MARÍN a quien ya le fue restablecido el derecho del cupo del vehículo de placa SFA – 070 y HELDA MENDOZA DE RAMÍREZ a quien se encuentra pendiente evacuar dicho procedimiento el Despacho observa que es procedente dar aplicación al artículo 412 del Código de Procedimiento Civil como quiera que hubo una omisión sustancial en el derecho que le asiste por restablecer a la señora MENDOZA DE RAMÍREZ.

En consecuencia, se tiene que el artículo 21 del CPP, contempla la figura de restablecimiento y reparación del derecho, asimismo el artículo 66 del mismo ordena la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, pues bien como se indicó en el fallo el señor WILLIAM JULIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fue hallado responsable de los delitos señalados en el pliego de cargos elevados por el instructor de primera y segunda instancia.

En estas condiciones se ordenará la cancelación de los actos administrativos que dieron origen al traslado fraudulento del cupo de placas SEB – 313 hacia el vehículo de placa VDD – 966, para lo cual deberá restituirse dicho derecho al vehículo de placa VDF – 147, automotor al cual debía asignarse el cupo del carro identificado con las placas SEB – 313, decisión que deberá comunicarse a la Oficina de Transito SETT, así como también se deberá acatar lo dispuesto por la Fiscalía en su quinto acápite ordenó de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal el embargo especial del rodante de placas VDD – 966, para los efectos legales pertinentes también se le comunicará esta determinación a la misma oficina y así como también se le deberá informar esta situación a quien ostente calidad de propietario del vehículo VDD – 966.

En tales apreciaciones esta Juzgadora dará aplicación al artículo 412 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

(…)

PRIMERO: Ordenar la cancelación de los actos administrativos que dieron origen al traslado fraudulento del cupo de placas SEB – 313 hacia el vehículo de placa VDD – 966, para lo cual deberá restituirse dicho derecho a la señora HELDA MENDOZA DE RAMIREZ con el fin de que lo traslade al vehículo de placas VDF – 147 para lo cual deberá comunicarse a la oficina de Transito SETT.

SEGUNDO: Ordenar el EMBARGO ESPECIAL del rodante de placas VDD – 966 de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, para los efectos legales pertinentes también se le comunicará esta determinación a la misma oficina y así como también se le deberá informar esta situación a quien ostente calidad de propietario del vehículo en mención para lo cual deberá comunicarse a la Oficina de Transito SETT. (...)”⁴²

- La sentencia de primera instancia fue modificada el 25 de julio de 2013⁴³ por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Efectivamente, modificó la pena a imponer a William Julio Rodríguez González, pero, además resolvió adoptar medidas orientadas a hacer efectivo el restablecimiento del derecho de la señora Helda Mendoza de Ramírez, en los siguientes términos:

⁴¹ Folios 79 – 82 del Cuaderno 2

⁴² Ver folios 79 – 82 del Cuaderno 2

⁴³ Folios 83 – 95 del Cuaderno 2

"(...) PRIMERO: Modificar la sentencia apelada. En lugar de lo en ella dispuesto, se condena a William Julio Rodríguez González, como responsable, a título de determinador, de los delitos de falsedad material en documento público, fraude procesal y estafa, a las penas de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES de multa.

SEGUNDO. Confirmar, en lo demás que fue objeto de apelación, la sentencia apelada.

TERCERO. Ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte que realice todos los trámites necesarios para la asignación del cupo de servicio público del vehículo de placas VDD 966, de propiedad de servicio público del vehículo de placas VDD 966, de propiedad de JORGE ELIÉCER PEÑALOZA MAYORGA o quien haga sus veces, al vehículo de placas VDF 147, de propiedad de la señora HELDA MENDOZA DE RAMÍREZ o de quien haga sus veces. A estas dependencias se le remitirá copia de este pronunciamiento. (...)"⁴⁴

- Conforme a la consulta de actuaciones del proceso penal N° 110013104022201101052 01 en la página web de la Rama Judicial, la sentencia cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2013⁴⁵. En esa medida, obra anotación que da cuenta de la devolución del expediente al Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C. mediante oficio N° T4-6439 del 18 de septiembre de 2013.
- También de la consulta de actuaciones de la página web de la Rama Judicial, obra una anotación de fecha del 27 de septiembre de 2013 que dice *"como quiera que el Juzgado 22 Penal del Circuito se negó a recibir la actuación, la misma se remite en la fecha mediante oficio T4-6651 al Archivo Central"*⁴⁶. Al respecto, obra en el expediente Oficio N° T4 – 6651 – slfr⁴⁷ dirigido al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio del cual se remite el expediente para su reasignación e informa encontrarse pendiente de dar cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de 2ª instancia de 25 de julio de 2013.
- El 28 de enero de 2014, la apoderada judicial de Helda Mendoza de Ramírez reconocida como parte civil en el proceso N° 110013104022201101052 00 por el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de la ciudad elevó solicitud al Archivo Central para que fuera desarchivado el expediente y fuera devuelto al Juzgado de origen con la finalidad de continuar con el trámite pertinente⁴⁸.
- Enseguida, el 25 de febrero de 2014⁴⁹ el Coordinador del Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., mediante Oficio N° DESAAJ14-AER-719, informó a la apoderada judicial de Helda Mendoza de Ramírez que para el 18 del mismo mes y año le envió el proceso al Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual le suministro copia del oficio con el que hizo la devolución del expediente a dicho Despacho. Efectivamente, el Oficio N° DESAJ14 – AR – 718 del 18 de febrero de 2014 dirigido al secretario del Juzgado 22 Penal del Circuito de la ciudad da cuenta del desarchivo del expediente del proceso penal radicado bajo

⁴⁴ Ver folios 83 – 95 del Cuaderno 1

⁴⁵ Según consulta de las actuaciones del proceso N° 110013104022201101052 01 en la página web de la Rama Judicial se observa constancia de ejecutoria que da cuenta que la sentencia quedaba ejecutoriada el 5 de septiembre de 2013 a las 5:00 pm.

⁴⁶ Según consulta de las actuaciones del proceso N° 110013104022201101052 01 en la página web de la Rama Judicial se observa anotación del 27 de septiembre de 2013 que dice *"Como quiera que el Juzgado 22 Penal del Circuito se negó a recibir la actuación, la misma se remite en la fecha mediante oficio T4-6651 al Archivo Central"*.

⁴⁷ Ver Oficio N° T4 – 6651 – slfr del 27 de septiembre de 2013 obrante a folio 96 del Cuaderno 2

⁴⁸ Ver folios 97 del Cuaderno 2

⁴⁹ Ver folios 99 del Cuaderno 2

el N° 110013104022201101052 00 y de la remisión del mismo al referido Despacho para lo de su competencia⁵⁰.

- De la consulta efectuada a la página web de la Rama Judicial, específicamente lo atinente al cierre extraordinario del precitado Juzgado, se observa que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a través del Acuerdo N° CSBTA14 – 225 del 5 de marzo de 2014⁵¹, dispuso incorporar al Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá D.C. de Ley 600 de 2000 al Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Bogotá y trasladarlo al Complejo Judicial de Paloque, así:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Incorporar a partir del 1 de abril de 2014 al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Bogotá de Ley 600 de 2000 al sistema Penal Acusatorio en la Función de Conocimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Juez Veintidós Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 27, 28 y 31 de marzo de 2014, sin que tal lapso sea objeto de prórroga.

ARTICULO TERCERO: Suspender el reparto de causas penales y acciones constitucionales a partir del 10 de marzo de 2014 al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Bogotá de Ley 600 de 2000, con el fin que desde esa fecha comiencen a realizar las actividades propias de los inventarios de procesos que deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, quien a su vez los (sic) entregar (sic) en la siguiente forma:

Los expedientes que tengan en trámite sin sentencia (Traslado Art. 400 del C. de P.P., Preparatorio, Pública y Fallos) el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, serán entregados el 11 de marzo de 2014 a la Dirección Ejecutiva Seccional, y esta a su vez los reasignará al juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Ley 600 de 2000, el 12 del mismo mes y año.

Entre el 10 al 28 de marzo de 2014, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, deberá finalizar todas las actuaciones que tenga por realizar dentro de los procesos con sentencia y trámite posterior en los (sic) siguientes etapas procesales:

- Remitir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
- Para prescribir la pena
- Cancelar anotaciones
- Resolver peticiones
- Unificar y enviar al archivo definitivo

(...)

Los procesos que quedan para el archivo definitivo deberán ser entregados a la Dirección Seccional de Bogotá y Cundinamarca a más tardar el 28 de marzo de 2014, en paquetes debidamente relacionados.

(...)

*ARTICULO QUINTO: Los expedientes que regresen de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, deberán ser reasignados a los Juzgados Penales del Circuito permanentes Ley 600 de 2000, en forma equitativa. (...)"*⁵²

- El 1 de septiembre de 2014⁵³ nuevamente la apoderada judicial de Helda Mendoza Ramirez en calidad de parte civil pidió el desarchivo del expediente N°

⁵⁰ Ver folio 98 del Cuaderno 2

⁵¹ Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/353>

⁵² Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/353>

⁵³ Ver folio 100 del Cuaderno 1

110013104022201101052 00 al Archivo Central en razón del cierre definitivo del Juzgado Penal del Circuito de la ciudad. Al respecto, en el presente asunto no se encuentra acreditado si el Coordinador del Archivo Central hubiera dado respuesta a la peticionaria.

- Con posterioridad, el 17 de julio de 2015 la apoderada judicial de Helda Mendoza Ramírez en calidad de parte civil⁵⁴ solicitó al Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad copia del Oficio N° T4 – 6651 del 27 de septiembre de 2013 por medio del cual remitió al Archivo Central dicho expediente. Tal petición fue reiterada el 27 de noviembre de 2013⁵⁵.
- El 16 de diciembre de 2015 el Magistrado José Joaquín Urbano Martínez dio respuesta⁵⁶ a la petición de la apoderada judicial de Helda Mendoza Ramírez, en la que señaló que el 1 de octubre de 2013 el expediente fue remitido al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad. Asimismo, del contenido de la misma, impartió orden al personal del Despacho para requerir al Archivo Central que de forma inmediata rindiera informe del trámite que dio a la actuación penal N° 2011 01052. Tal orden fue reiterada mediante auto del 29 de marzo de 2016⁵⁷ en la que dispuso requerir al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que en un término de 2 días rindiera informe de todo lo relacionado con el trámite que dio a la actuación penal 022-2011-01052. Enseguida, el 31 de marzo de 2016⁵⁸ la Coordinación del Grupo de Archivo Central informó que tras efectuar la búsqueda del expediente concluyó que no estaba bajo su custodia y había sido repartido con el nuevo número de radicación N° 2014 128.
- El 1 de abril de 2016, el Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad⁵⁹ informó que el expediente fue reasignado a su Despacho y que no se encontraba completo.
- Al respecto, mediante auto de ponente del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez proferido el 6 de abril de 2016, con ocasión de la información recaudada, adoptó medidas para que el Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad procediera a la reconstrucción del expediente; asimismo, dispuso compulsar copias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá para que adelantara la investigación a que hubiera lugar por el delito de destrucción de documento público que se pudo haber cometido en razón de la desaparición original del proceso.
- En atención a lo anterior, el 25 de abril de 2016⁶⁰ el Juzgado 49 Penal del Circuito informó que encontró la actuación original en un reparto diferente y dispuso su unificación en los cuadernos de copias asignándole el número de radicación N° 110013104049201600248 00.
- Posteriormente, el 24 de mayo de 2016⁶¹ el proceso penal N° 110013104049201600248 00 fue asignado al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, según consulta de las actuaciones en la página web de la Rama Judicial. Dicho Juzgado, mediante auto del 16 de junio de 2016, avoco

⁵⁴ Ver folio 101 del Cuaderno 1

⁵⁵ Folios 102 – 103 del Cuaderno 2

⁵⁶ Folios 104 – 106 del Cuaderno 2

⁵⁷ Ver consulta de actuaciones del proceso N° 11001310402220110105201 en la página de la Rama Judicial

⁵⁸ Ver informe de la auxiliar judicial del Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez

⁵⁹ Ver oficio N° 704 obrante en el Cuaderno 2

⁶⁰ Ver informe de la auxiliar judicial del Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez obrante a folios 118 – 119 del Cuaderno 2

⁶¹ Ver actuaciones del proceso penal N° 110013104049201600248 00 en la página web de la Rama Judicial

conocimiento ordenando librar órdenes de captura en contra de William Julio Rodríguez González.

- El 14 de julio⁶² y el 30 de noviembre⁶³ de 2016, nuevamente la apoderada judicial de Helda Mendoza de Ramírez pidió el cumplimiento de la sentencia en el sentido de restituir el derecho a favor de ella porque transcurrieron más de 3 años sin que le restituyeran el cupo de servicio público del automotor de placas VDF 147.
- Mediante auto del 6 de abril de 2017⁶⁴ se dispuso oficiar al Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad y a la Secretaria Distrital de Movilidad para que informara si dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de enero de 2013 que adicionó la sentencia del 27 de septiembre de 2012. Al respecto, obra registro de las actuaciones que el Juzgado 49 Penal del Circuito y la Secretaria Distrital de Movilidad realizaron en tal sentido, sin poderse establecer cuál fue el resultado de las mismas. No obstante, entre los anexos de la demanda obra certificado de tradición del 19 de septiembre de 2017 del automotor de placas VDF 147 que da cuenta de la cancelación de la matrícula.
- Simultáneamente, se observa que mediante auto del 8 de mayo de 2019 fue decretada la prescripción de la sanción penal a favor de William Julio Rodríguez González⁶⁵ siendo canceladas las órdenes de captura libradas en su contra.
- El 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad hizo entrega del expediente al Archivo Central para su respectivo archivo en el paquete N° 5526, según consulta de actuaciones de la página de la Rama Judicial.
- En audiencia inicial del 2 de marzo de 2022⁶⁶ fue decretado el dictamen pericial de los perjuicios causados a la demandante siendo rendido el 16 de mayo del mismo año. La contradicción de la pericia fue surtida en audiencia de pruebas del 27 de julio de la misma anualidad. Es importante traer a colación los aspectos dados por el Despacho para la elaboración del dictamen como (i) valor del vehículo en el momento del despojo y depreciación anual hasta perder la vida útil; (ii) ingreso neto que le correspondería al dueño del vehículo desde el momento en que fue despojado del cupo hasta la sentencia que ordenó devolverlo. También el Despacho dispuso que en dicho cálculo se debía ver reflejado los gastos por mantenimiento del automotor (gasolina, repuestos), impuestos, seguros (SOAT y de Responsabilidad), administración de afiliación a la empresa de taxis, pago de conductor, días que no laboró por pico y placa y demás gastos asociados. Este cálculo se debía hacer para el eventual daño imputado a la Fiscalía. Similar cálculo debía hacerse respecto del eventual daño imputado a la Rama Judicial, que iría desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia que ordenó devolver el cupo hasta la fecha en que se allegaría el dictamen.
- El 16 de mayo de 2022⁶⁷ el perito rindió el dictamen para lo cual tuvo en cuenta el valor del automotor por la suma de \$33.300.00 según factura N° FVC-06698 del 19 de marzo de 2004⁶⁸ y que se trata un automóvil de servicio público marca Hyundai. Así, entonces, el perito estableció el valor del automotor al momento del despojo en la suma de \$33.300.000.

⁶² Ver folios 112 – 113 del Cuaderno 2

⁶³ Ver folios 120 – 121 del Cuaderno 2

⁶⁴ Ver actuaciones del proceso penal N° 110013104049201600248 00 en la página web de la Rama Judicial

⁶⁵ Ver actuaciones del proceso penal N° 110013104049201600248 00 en la página web de la Rama Judicial

⁶⁶ Ver Documentos Digitales N° 007 y 008 del Expediente Digital

⁶⁷ Ver Documentos Digitales N° 013 y 014 del Expediente Digital

⁶⁸ Ver página 70 del Documento Digital N° 014 del Expediente Digital

- En la audiencia de pruebas del 27 de julio de 2022⁶⁹ el testigo Uberley Ramírez Mendoza⁷⁰ narró que fue conductor del automotor de placas VDF 147 porque lo trabajaban con otra persona las 24 horas desde el mes de agosto de 2004 hasta finales de noviembre de 2005. Asimismo, de lo dicho en la declaración sobresalen las siguientes afirmaciones:

*"(...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Uberley, por favor, informe a este despacho, qué turno hacía usted? ¿Cómo se trabajaba ese vínculo, ese taxi? CONTESTO: Ese taxi lo manejábamos dos conductores, tanto 1 de día como de noche. Trabajaba las 24 horas. Yo lo trabajaba, ese taxi 12 horas diurnas o a veces 12 horas nocturnas, intercambiamos con el conductor. (...) Los 30 días del mes porque en ese tiempo no había pico y placa y trabajamos los dos, ese carro con el señor César Díaz. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: (...) ¿Uberley, por favor, informe a este despacho en qué periodo de tiempo, en qué lapso de tiempo trabajo ese vehículo? CONTESTO: Yo lo trabajé desde agosto del 2004 a final de noviembre, más o menos noviembre de 2005. Se trabajó ese vehículo porque ya le quitaron la tarjeta de operación al vehículo. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Uberley, usted qué ingresos tenía cuando trabajaba ese vehículo? CONTESTO: Pues yo ganaba lo que me quedaba de ese turno del vehículo rodante en ese momento, pagaba el turno del vehículo y el resto me quedaba para mí, que era más o menos entre unos 20.000 o 25000 pesos a 30000. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Uberley, cuál era la el montón que usted le pagaba a la dueña del vehículo? CONTESTO: Ella (sic) le pagaba 35000 pesos por 12 horas, turno, turno nocturno o turno diurno. (...) . PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Recuerda usted más o menos Uberley, por favor, informe el despacho a cuánto ascendían los gastos que usted tenía diarios, es decir, ¿cuánto le quedaba a usted y cuánto tenía que pagar? CONTESTO: Pues yo entregaba y cuota diaria entregaba entre 30.000 a 35.000 pesos. Me quedaba más o menos 25.000 a 30.000 pesos a mí. De ahí, pues acaba para mi comida y mis ingresos, mi sustento de mis hijos, que era muy poco en ese momento también porque el carro se estaba pagando. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Uberley usted se encargaba de llevar el vehículo a sus mantenimientos? CONTESTO: Sí, claro, sí, el carro se llevaba a su cambio de aceite porque como el carro era nuevo, pues solo se le hacía su cambio de aceite. Y en el tiempo que estuvo solo se le cambió una vez lo de las llantas, en el tiempo que estuvo, por el desgaste es normal, natural del vehículo. (...)"*⁷¹

- A su vez, el testigo Édgar Augusto Díaz Mejía⁷² narró que la relación que tenía con el automotor de placas VDF 147 fue el conductor para el mes de agosto del año 2004 hasta finales del año 2005 por cuanto lo trabaja en turnos de 12 horas con el compañero Uberley Ramírez Mendoza y le pagaba 35.000 pesos a la señora Helda Mendoza de Ramírez. Sobre el particular el Despacho le hizo las siguientes preguntas:

"(...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: En ese sentido, el producido que daba el vehículo por control trabajando las 24 horas, era 30 a 35000 pesos, lo que se entregaba a la propietaria del vehículo, ¿es así?. CONTESTO: Sí, me acuerdo que eran 35000 pesos por 12 horas, como le digo yo, yo a veces hacía turnos en la noche, en el día y nos rotábamos con mi compañero, cuando yo trabajaba de día, él trabajaba de noche. Y el fin de semana o en la semana y semana más o menos que nos rotamos el turno y sí, yo hablo por mi turno, 35.000 pesos que eran de 12 horas. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Ese valor era acordado previamente con el dueño del vehículo, que era lo que tenía que entregarle por turno. ¿O era variable en lo que había que usted le tenía que entregar? CONTESTO: No era lo mismo, siempre fue el mismo que no me acuerdo si realmente que era 35.000 pesos domingo a domingo. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Hoy en día cómo trabaja? o el trabajo hoy en día como taxista, ¿cómo trabaja usted? CONTESTO: Pues digamos yo trabajo turno largo, pues como le digo, yo estoy terminando de pagar mi carro. Entonces este carro en la actualidad me está, me toca, digamos, como decimos nosotros, hacer la tarea más o menos \$200.000 o \$250.000 pesos diarios en la actualidad para pagar mis deudas, como el mantenimiento del vehículo, el sostenimiento de mi familia.

⁶⁹ Ver Documentos Digitales N° 20 – 21 del Expediente Digital

⁷⁰ Minutos 1:36:04 – 1:44:16 de la declaración del testigo Uberley Ramírez Mendoza recibida en audiencia de pruebas del 27 de julio de 2022 incorporada en los Documentos Digitales N° 20 – 21 del Expediente Digital

⁷¹ Minutos 1:36:04 – 1:44:16 de la declaración del testigo Uberley Ramírez Mendoza recibida en audiencia de pruebas del 27 de julio de 2022 incorporada en los Documentos Digitales N° 20 – 21 del Expediente Digital

⁷² Minutos 1:47:25 – 2:01:53 de la declaración del testigo Édgar Augusto Díaz Mejía recibida en audiencia de pruebas del 27 de julio de 2022 incorporada en los Documentos Digitales N° 20 – 21 del Expediente Digital

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted es el dueño y es el que lo conduce? CONTESTO: Efectivamente, yo lo trabajo. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Si usted fuera conductor de ese vehículo, ¿cuánto tendría que entregarle hoy en día al propietario de ese vehículo? CONTESTO: En la actualidad, digamos, por un turno de 12 horas, están dando como que están pagando como 70.000 pesos. (...) Cuando es turno largo, están pagando 100, 110 más o menos (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: (...) ¿Cuántas horas es el turno largo? CONTESTO: Digamos es como lo pone uno a trabajar como quiera, digamos, yo hago trabajar en mis 14 horas, 15 horas, 12 horas, dependiendo el momento. También dependiendo del trabajo, digamos yo, más que todos los fines de semana, casi el viernes trabajo a las 24 horas prácticamente, porque el sábado, pues es muy complicado por el tema del tráfico. Entonces yo prefiero los sábados salir en la noche, diga usted a 16:00 H de la tarde a domingo. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Cuánto es lo que usted alcanza a reunir? CONTESTO: Digamos, bueno, el viernes que yo trajera, he alcanzado a hacer casi los \$500.000 pesos. Y el sábado que salgo como a las 4 o 5 de la tarde he alcanzado a hacer, como casi los \$400.000 pesos. PREGUNTADO: Claro, pero ¿sigue la misma regla, de que así sume o aumente ese ingreso, la regla es que se establece por el propietario el monto que cada uno o cada taxista o conducto le debe dar al propietario y es así? CONTESTO: Sí, digamos, digamos que, al propietario, digamos una persona que tenga el vehículo turno largo, o sea que lo trabaje como él quiera si él quiere trabajar de día de noche, tiene que responder por alrededor \$100.000 O \$110.000 pesos diarios. Si es un turno de 12 horas está cobrando hasta \$70.000 pesos por un solo turno. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Digamos, digamos de esa manera lo que tiene que cumplirle al propietario es entregarle la cuota que ya tienen definido y lo que pase de ahí es suerte del conductor? CONTESTO: Es correcto, sí señor, ya lo de uno, digamos para el mantenimiento de uno sostenimiento del hogar, los gastos de uno porque ellos tienen que entregar el carro de lavado y tanqueado. (...)”⁷³

2.6.2. De la acreditación del daño

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que, mediante Resolución del 4 de enero de 2006, la Fiscalía 115 Delegada Seccional despojó del cupo para prestar el servicio de transporte público al vehículo de placas VDF 147, el cual años más tarde fue restituido en virtud de la sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por el Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que le ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte que adelantara los trámites necesarios para la restitución del cupo de servicio público a dicho automotor. Además, por la pérdida del expediente penal, no pudo hacer efectivo los derechos reconocidos a su favor en la sentencia penal. En esa medida, se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño alegado en la demanda.

Sin embargo, no basta acreditar el daño para que *per se* pueda declararse la responsabilidad de la entidad demandada, pues es necesario demostrar que el daño irrogado les es atribuible jurídicamente por acción u omisión.

2.6.3. Atribución o imputación del Daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad, bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio (simple, presunta y probada); daño especial (desequilibrio de las cargas públicas) y daño anormal (riesgo excepcional).

⁷³ Minutos 1:47:25 – 2:01:53 de la declaración del testigo Édgar Augusto Díaz Mejía recibida en audiencia de pruebas del 27 de julio de 2022 incorporada en los Documentos Digitales N° 20 – 21 del Expediente Digital

1) De la imputación atribuida a la Fiscalía General de la Nación

La señora Helda Mendoza de Ramírez le atribuye responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, pues a su juicio, la Resolución del 4 de enero de 2006 expedida por la Fiscalía 115 Delegada Seccional, a través de la cual despojó del cupo del servicio de transporte público al vehículo de su propiedad de placas VDF 147, adolece de error jurisdiccional.

La accionante sustenta el daño en dos razones fundamentales: i) Que la Fiscalía 115 Delegada Seccional no tuvo en cuenta su situación particular, porque ella solicitó ante el Gerente de la Cooperativa Radio Taxi Internacional S.A que el cupo del automotor de placas SEB 313 fuera asignado al nuevo vehículo de placas VDF – 147; y ii) que fue la Cooperativa Radio Taxi Internacional S.A. la que no hizo el traslado del cupo de ese automotor al taxi nuevo de placas VDF – 147, pues de manera fraudulenta dicha empresa le asignó otro cupo a su nuevo vehículo.

Pues bien, de acuerdo con las pruebas allegadas, especialmente con la copia de los apartes del proceso penal, se tiene certeza que la Fiscalía 115 Delegada Seccional adelantó investigación penal bajo el radicado N° 800596 a raíz de la denuncia presentada por la señora Martha Suárez Marín el 3 de marzo de 2005, porque de forma fraudulenta había sido despojada del cupo del taxi de su propiedad de placas SFA 070 y se lo habían asignado al de placas VDF 147 de propiedad de la aquí demandante Helda Mendoza de Ramírez. En tal virtud, dicha Fiscalía, mediante auto del 11 de abril del mismo año, abrió indagación preliminar por los hechos denunciados⁷⁴. Luego, el 8 de agosto de 2005⁷⁵ dio apertura a la instrucción y vinculó a William Julio Rodríguez González, Yenny Andrea Flórez Suárez y Tomás Alfonso Zambrano Zapata⁷⁶. El 4 de noviembre de 2005 admitió como parte civil a la misma denunciante Martha Suárez Marín⁷⁷.

A su turno, el 15 de noviembre de 2005, la señora Helda Mendoza de Ramírez presentó también denuncia penal porque la solicitud que había hecho ante la Empresa Radio Taxi relacionada con el traslado del cupo que tenía su vehículo de placas SEB 313 fuera asignado a su nuevo vehículo de reemplazo de placas VDF 147, pero tal cupo fue asignado fraudulentamente a otro vehículo. Tal denuncia le correspondió a la Fiscalía 103 Seccional bajo el radicado 814123.

Ante tal situación, y luego de practicada una prueba pericial, la Fiscalía 115 logró establecer que efectivamente los documentos mediante los cuales la señora Martha Suárez había sido despojada del cupo del taxi de su propiedad de placas SFA 070 y se lo habían asignado al de placas VDF 147 de propiedad de Helda Mendoza de Ramírez, eran falsos, pues las firmas no correspondían y nunca había dado su consentimiento para tal efecto. Ante tal evidencia, la referida Fiscalía, mediante Resolución del 4 de enero de 2006, ordenó la cancelación de los actos administrativos que autorizaron la cancelación de la matrícula y tarjeta de operaciones del vehículo de placa SFA 070. A su vez, dispuso que a través de la oficina de tránsito se restituyera la matrícula y el cupo para operar como de servicio público a dicho vehículo. En tales condiciones, quedó sin cupo para prestar el servicio de transporte el vehículo de placas VDF 147 de la señora Helda Mendoza de Ramírez.

⁷⁴ Ver reseña procesal de la sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. obrante a folios 83 – 95 del Cuaderno 2

⁷⁵ Ver reseña procesal de la sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. obrante a folios 83 – 95 del Cuaderno 2

⁷⁶ Ver reseña procesal de la sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. obrante a folios 83 – 95 del Cuaderno 2

⁷⁷ Ver reseña procesal de la sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. obrante a folios 83 – 95 del Cuaderno 2

Posteriormente, el 15 de febrero de 2006, en virtud de la inspección judicial realizada al proceso 814123 adelantado por la Fiscalía 103 Seccional en contra de William Julio Rodríguez González, representante legal de la empresa Radio Taxi S.A., con base en la denuncia penal presentada por la señora Helda Mendoza de Ramírez, se concluyó que en los hechos investigados en ambas actuaciones existía conexidad; por esa razón, se ordenó acumularla con la investigación que adelantaba la Fiscalía 115 Seccional para adelantar una sola investigación. Cabe señalar que, en tales investigaciones, tanto la señora Martha Suárez Marín como la señora Helda Mendoza de Ramírez se constituyeron en parte civil.

Adelantadas las investigaciones pertinentes, la Fiscalía 115 profirió resolución de acusación en contra de William Julio Rodríguez González y otros; por lo cual, luego de ser confirmada en segunda instancia, el referido señor fue llevado a juicio. Y mediante sentencia penal de primera y segunda instancia fue declarado penalmente responsable como determinador de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa. En la sentencia de primera instancia se cuantificaron los perjuicios causados a las señoras Martha Suárez Marín y Helda Mendoza, quienes conformaban la parte civil dentro del proceso penal. Además, en la sentencia de segunda instancia, se ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte que realizara todos los trámites necesarios para la asignación del cupo del vehículo de servicio público de placas VDD 966, de propiedad de Jorge Eliécer Peñaloza (sic) Mayorga, al de placas VDF 147 de propiedad de la señora Helda Mendoza de Ramírez.

Así, entonces, a través de sentencia penal se logró establecer que el señor William Julio Rodríguez González, como representante legal de la empresa Radio Taxi, a la cual estaban afiliados los referidos vehículos, fue quien de manera fraudulenta concurrió para el despojo del cupo del taxi de placa SFA 070 de la señora Martha Suárez Marín al taxi de placas VDF 147 de propiedad la señora Helda Mendoza de Ramírez; y el del vehículo SEB 313, también de propiedad de ésta, al taxi de placas VDD 966 de propiedad de Jorge Eliécer Peñaloza (sic) Mayorga.

Bajo tal panorama, la Resolución del 4 de enero de 2006, mediante la cual la Fiscalía 115 ordenó la cancelación de los actos administrativos que autorizaron la cancelación de la matrícula y tarjeta de operaciones del vehículo de placa SFA 070 y que, a su vez, dispuso se le restituyera la matrícula y el cupo a dicho vehículo y que, por lo mismo, quedó sin cupo para prestar el servicio de transporte el vehículo de placas VDF 147 de la señora Helda Mendoza de Ramírez, no adolece de error jurisdiccional como se aduce en la demanda. Tal aserto tiene fundamento en dos aspectos relevantes: uno, de carácter técnico y otro, de carácter temporal.

El de carácter técnico tiene que ver con el dictamen pericial con el que se logró establecer que los documentos utilizados para la cancelación de la matrícula y el cupo del vehículo de placas SFA 070 de propiedad Martha Suárez Marín eran espurios, pues su firma no correspondía, y ella puntualmente manifestó que no había dado su consentimiento para tal actuación administrativa. En tales condiciones, la Fiscalía, en uso de sus facultades legales, ordenó la cancelación de tales actuaciones y ordenó restituir el cupo al referido automotor. Pero como efecto de tal decisión, el vehículo de placas VDF 147, de propiedad de la señora Helda Mendoza de Ramírez quedó sin cupo, pues fue a este automotor al que fraudulentamente el representante de Radio Taxi le asignó el cupo; por tanto, no pudo seguir prestando el servicio de transporte público.

Y el segundo aspecto, de carácter temporal, también da cuenta de lo acertada de la decisión, pues obsérvese que la cuestionada Resolución fue proferida el 4 de enero de 2006, fecha en la que todavía no se sabía quién en realidad había sido el autor o determinador de tal conducta ilícita. En efecto, la denuncia presentada por la señora Helda

Mendoza de Ramírez la hizo el 15 de noviembre de 2005, la cual cursaba ante la Fiscalía 103, en tanto que la presentada por Martha Suárez Marín cursaba ante la Fiscalía 115, y la acumulación de denuncias solo fue ordenada hasta el 15 de febrero de 2006. Es decir, para la fecha en que fue proferida la Resolución del 4 de enero de 2006, la Fiscalía 115 no tenía conocimiento de la denuncia presentada por la señora Helda Mendoza de Ramírez.

En esas condiciones, no hay lugar a predicar error judicial respecto de la decisión adoptada en la Resolución del 4 de enero de 2006. Primero, porque, atendiendo a los supuestos fácticos tenidos en cuenta, todo apuntaba a que resultaba procedente ordenar la cancelación del acto fraudulento y restituirle el derecho a la señora Martha Suárez Marín para que pudiera seguir prestando el servicio de transporte público con el taxi de placas SFA 070. Y segundo, porque en tal sentido, los artículos 66⁷⁸ y 21⁷⁹ del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –vigente para la época de los hechos– facultaban a la Fiscalía para ordenar la cancelación de títulos obtenidos en forma fraudulenta; y, a su vez, en orden al restablecimiento del derecho, debía adoptar las medidas necesarias para que cesaran los efectos creados por la comisión de la conducta punible y así las cosas volvieran a su estado anterior. En esa medida, la referida providencia no adolece de defecto fáctico ni normativo para predicar respecto de ella un error judicial (jurisdiccional) como se alega en la demanda, pues la decisión allí adoptada no devino de un equivocado análisis de los supuestos fácticos que le sirvieron de fundamento ni de errada aplicación de las normas relevantes para decidir en tal sentido.

Asunto diferente es lo relacionado con la petición de la señora Helda Mendoza de Ramírez para que también se ordenara a su favor la cancelación del cupo del vehículo de placa SEB 313 que en forma fraudulenta fue asignado al taxi de placas VDD 966 y en su lugar fuera asignado al vehículo placas VDF 147. Pero tal hecho no es igual a lo decidido en la Resolución del 4 de enero de 2006, pues en esa Resolución se decidió fue la suerte a favor del taxi de placas SFA 070, donde se estableció que había sido despojado del cupo de forma fraudulenta. Por eso, en adelante había que seguir investigando lo relacionado con el despojo del cupo del vehículo de placas VDF 147, lo cual tuvo lugar a partir del 15 de febrero de 2006, fecha en que se ordenó la acumulación de las investigaciones por conexidad. Todo ello resultó esclarecido con las sentencias de primera y segunda instancia donde se estableció que el autor o determinante de tales conductas ilícitas había sido el señor William Julio Rodríguez González, representante legal de Radio Taxi S.A. Por tal motivo, fue condenado también al pago de los perjuicios causados a las víctimas por los delitos cometidos.

En todo caso, eventualmente de haber existido alguna irregularidad respecto de lo decidido en torno a la solicitud de la cancelación fraudulenta del cupo del taxi SEB 313 por no haber sido asignado al vehículo de placas VDF 147, es contra esa decisión que se debió haber alegado el error judicial y no contra la Resolución del 4 de enero de 2026. Pero tal decisión no fue allegada al proceso, ni contra ella se formuló el reparo de error alegado en la demanda. Por esas razones y por el principio de congruencia, de oficio, no resulta procedente hacer el análisis correspondiente.

⁷⁸ ARTICULO 66. CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.

⁷⁹ ARTÍCULO 22. Restablecimiento del Derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.

En conclusión, dado que no prospera el cargo de error judicial respecto de la Resolución del 4 de enero de 2006, se liberará de responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

2) Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuido a la Rama Judicial

La parte demandante le atribuye también el daño a la Nación - Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debido a la dilación injustificada (i) en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 25 de julio de 2013 respecto de la restitución del cupo de servicio público del automotor de placas VDF 147 y (ii) por la pérdida del expediente N° 110013104022201101052 01 luego de haberse proferido aquella sentencia.

Conforme a lo referido, es pertinente analizar si en efecto se encuentra acreditado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado. Para tal efecto, resulta necesario revisar las actuaciones registradas dentro del proceso 110013104049201600248 00 que cursó ante el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de la ciudad.

Efectivamente, el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, el 27 de septiembre de 2012⁸⁰, en primera instancia profirió sentencia en la que declaró penalmente responsable a William Julio Rodríguez González al hallarlo culpable de los delitos de falsedad procesal, falsedad en documento público y estafa. Igualmente, fue condenado a pagar los perjuicios materiales causados, particularmente, a la señora Helda Mendoza de Ramírez. Tal providencia fue adicionada mediante proveído del 25 de enero de 2013⁸¹ en el sentido de ordenar la cancelación de los actos administrativos que dieron origen al traslado fraudulento del cupo del vehículo de placas SEB – 313 al automotor de placas VVD – 996 y, en su lugar, se restituya tal derecho hacia el automotor de placas VDF 147, de propiedad de la referida señora Mendoza de Ramírez.

Posteriormente, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 25 de julio de 2013 resolvió modificar lo resuelto en primera instancia. En lo que concierne a la aquí demandante, ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte que realizara todos los trámites necesarios para la asignación del cupo de servicio público del vehículo de placas VDD 966 de propiedad de Jorge Eliécer Peñaloza Mayorga al vehículo de placas VDF 147 de propiedad de Helda Mendoza de Ramírez. Enseguida, fueron libradas las comunicaciones a las partes y Ministerio Público con la finalidad de surtir las notificaciones personales sin lograr la comparecencia de la totalidad de los sujetos procesales, siendo por ello fijado el edicto el 12 de agosto de 2013 y desfijado el 14 del mismo mes y año. Así, entonces, como transcurrió el término de 15 días sin que las partes formularan recurso de casación – artículo 210 de la Ley 600 de 2000 –, la sentencia cobró ejecutoria⁸² el 5 de septiembre de 2013.

Se encuentra acreditado que la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante oficio N° T4-6439, efectuó la devolución del expediente al Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de la ciudad. Sin embargo, el referido Juzgado se negó a recibir la actuación, según anotación consignada en las actuaciones del sistema de gestión judicial siglo XXI⁸³, por lo que el expediente, mediante oficio N° T4 – 6651 del 27 de

⁸⁰ Folios 48 – 78 del Cuaderno 1

⁸¹ Folios 79 – 82 del Cuaderno 1

⁸² Cfr. Actuaciones del Sistema Siglo XXI

⁸³ Ver Documento Digital N° 31 del Expediente Digital

septiembre de 2013, fue remitido al Archivo Central⁸⁴ para ser reasignado a otro Despacho Judicial y así dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida por dicha Corporación el 25 de julio de 2013. Tal oficio fue recibido por Archivo Central⁸⁵ el 01 de octubre de 2013.

Al respecto, el Coordinador del Grupo de Archivo Central, mediante oficio N° DESAJ14 – AR – 718⁸⁶ del 18 de febrero de 2014, le indicó a la apoderada judicial de la señora Helda Mendoza de Ramírez que el expediente fue reasignado al Juzgado 22 Penal del Circuito de la ciudad y en tal virtud efectuaría su remisión para lo de su competencia y fines pertinentes⁸⁷. En tales circunstancias, el expediente fue devuelto al Juzgado 22 Penal del Circuito de la ciudad.

Sobre el particular, es importante señalar que para esa época la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. dispuso incorporar el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá D.C. de Ley 600 de 2000 al Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Bogotá y trasladarlo al Complejo Judicial de Paloquemao a partir del 1 de abril de 2014. En tal virtud, ordenó que los procesos que tuvieran sentencia y se encontraran en trámite posterior fueran tramitados entre el 10 y el 28 de marzo de 2014, y luego remitirlos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, tal como lo había dispuesto el Acuerdo N° CSBTA14 – 225 del 5 de marzo de 2014⁸⁸ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Sin embargo, para ese entonces no se tenía certeza cuál era el paradero del expediente porque la señora Helda Mendoza de Ramírez se vio avocada a presentar acción de tutela y otras tres peticiones los días 01 de septiembre de 2014⁸⁹, 17 de julio de 2015⁹⁰ y 15 de noviembre del mismo año para que fuera ubicado el expediente, lo cual solo hasta el 01 de abril de 2016 fue ubicada una parte del expediente.

Ahora bien, el Juzgado 49 Penal del Circuito afirmó que por reparto efectuado bajo el radicado N° 2014 – 0328 le fue asignado el proceso procedente del Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión, el cual se encontraba en *“los paquetes de los procesos titulados incompletos, el cual fue radicado bajo el número 2016 - 0248”*⁹¹. Que, entre las actuaciones, obraba informe de la secretaria del referido Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión que daba cuenta que ellos habían avocado conocimiento y que habían ordenado oficiar al Tribunal Superior de Bogotá D.C. para obtener información sobre la existencia de los cuadernos originales del expediente. Que el expediente constaba de 10 cuadernos de copias y que no obraba actuación alguna del Tribunal correspondiente al fallo de 25 de julio de 2013 relacionado con la petición ni trámite posterior a ésta.

Fue el Magistrado José Joaquín Urbano Martínez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. quien, en auto del 6 de abril de 2016⁹², luego de múltiples intentos de comunicación con el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para ubicar el expediente, logró establecer lo siguiente: (i) contra la sentencia de segunda instancia proferida por esa Corporación no se interpuso recurso de casación y por ende quedó ejecutoriada; (ii) el 27 de septiembre de 2013 el expediente fue devuelto al Archivo Central para la reasignación del Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de la ciudad; (iii) el proceso fue

⁸⁴ Ver folio 96 del Cuaderno 1

⁸⁵ Fol. 96 cuaderno pruebas

⁸⁶ Ver folio 98 del Cuaderno 1

⁸⁷ Ver folios 98 – 99 del Cuaderno 1

⁸⁸ Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/353>

⁸⁹ Ver folio 100 del Cuaderno 1

⁹⁰ Ver folio 101 del Cuaderno 1

⁹¹ Ver folios 107 – 108 del Cuaderno 1

⁹² Ver folios 109 – 111 del Cuaderno 1

reasignado al Juzgado 1° Penal del Circuito de Descongestión, luego al Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión y, por último, al Juzgado 49 Penal del Circuito; y (iv) el expediente que recibió el Juzgado 49 Penal del Circuito estaba incompleto y solo aparecieron las copias de la actuación hasta la sentencia de primera instancia porque no aparecieron los originales ni la actuación cumplida por la Corporación.

Ante tales circunstancias el Magistrado José Joaquín Urbano Martínez en aquel proveído impartió las siguientes órdenes:

*"(...) a. Solicitarle al Juzgado 49 Penal del Circuito que **reconstruya el proceso**. Puede hacerlo con base en la documentación que tiene a su disposición, la copia de la sentencia dictada por esta Corporación el 25 de julio de 2013 y la constancia emitida por la secretaria de la Sala Penal sobre la actuación cumplida en esa dependencia. A ese despacho se remitirá el trámite adelantado con base en la solicitud presentada por la apoderada de la víctima. En esta sede se conservará la copia de tal documentación.*

b. Solicitarle al Juzgado 49 Penal del Circuito que, una vez reconstruido el proceso, lo remita de inmediato a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento de la sentencia proferida.

c. Solicitarle al Juzgado 49 Penal del Circuito y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que le sea repartido este proceso, que en el término de 30 días rindan a esta Sala un informe detallado sobre la actuación cumplida.

d. Compulsar copias de esta actuación y remitirla a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá para que se adelante la investigación a que hay lugar por el delito de destrucción de documento público que se pudo haber cometido en razón de la desaparición del original del proceso durante su remisión al Archivo Central y su reasignación a otros despachos judiciales. (...)"⁹³

En atención a lo anterior, el 25 de abril de 2016 el Juzgado 49 Penal del Circuito informó que encontró la actuación original en un reparto diferente, por lo que dispuso su unificación en los cuadernos de copias asignándole el número de radicación N° 110013104049201600248 00. Luego de ello, el 24 de mayo de 2016 el proceso fue asignado al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, según consulta de las actuaciones en la página web de la Rama Judicial.

Según lo anterior, para el mes de marzo de 2014 el proceso N° 1001310402220110105200 contaba con sentencias de primera y segunda instancia con una condena impuesta a William Julio Rodríguez González de 66 meses de prisión. En esas condiciones, el proceso debía volver al Juzgado de primera instancia, esto es el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto. No obstante, por razones de transición entre los juzgados que estaban conociendo casos bajo la Ley 600 de 2000 y que luego les fue asignada la competencia para conocer asuntos bajo la Ley 906 de 2004, el expediente del *sub examine* fue reasignado al Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión, luego al Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión y por último al Juzgado 49 Penal del Circuito bajo el radicado N° 2016 0248 00. Este último Juzgado fue el que asumió la competencia, pero evidenció que el expediente estaba incompleto y a la vez decidió unificar bajo un mismo radicado la actuación, dado que había dos radicados diferentes. Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014⁹⁴, (artículo 29, numerales 5° y 6°) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la terminación de la

⁹³ Ver folios 109 – 111 del Cuaderno 2

⁹⁴ Consulta efectuada en la dirección https://www.google.com/search?q=Acuerdo+No.+PSAA14-10156+de+mayo+30+de+2014&rlz=1C1GCEU_esCO1026CO1026&oq=Acuerdo+No.+PSAA14-10156+de+mayo+30+de+2014&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDk3MmowajE1qAIAA&sourceid=chrome&ie=U TF-8

medida para el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá - Ley 600 de 2000 a partir del 13 de junio de 2014, y reasignó los procesos con sentencia y trámite posterior a los Juzgados 49, 50 y 51 Penales del Circuito de la ciudad.

Empero, llama la atención que si los Juzgados 1°, 2° y 49 Penales del Circuito de la ciudad no tenían la competencia para conocer procesos pendientes de vigilancia de ejecución de la pena o trámite posterior de la sentencia, por qué se abstuvieron de remitirlo lo antes posible a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Ahora, no es admisible que al Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de la ciudad le resultara ajena la existencia de dicho expediente porque la secretaria del precitado Juzgado echó de menos los cuadernos originales del Tribunal, pero no se hizo una búsqueda efectiva.

Luego de que el Juzgado 49 Penal del Circuito asumió el conocimiento del caso, al mes siguiente, esto es, el 24 de mayo de 2016, el expediente fue asignado al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo cual, avocó conocimiento y ordenó librar órdenes de captura en contra de William Julio Rodríguez González. Posteriormente, el 14 de julio y el 30 de noviembre de 2016 nuevamente la apoderada judicial de Helda Mendoza de Ramírez pidió el cumplimiento de la sentencia en el sentido de restituir el derecho a favor de ella porque transcurrieron más de 3 años sin que le restituyeran el cupo de servicio público del automotor de placas VDF 147.

Frente a ello, mediante auto del 6 de abril de 2017 se dispuso oficiar al Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad y a la Secretaria Distrital de Movilidad para que informara si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de enero de 2013 que adicionó la sentencia del 27 de septiembre de 2012. Al respecto, no se tiene conocimiento del resultado de dichas diligencias. No obstante, entre los anexos de la demanda obra certificado de tradición del 19 de septiembre de 2017 del automotor de placas VDF 147 en el cual se puede inferir que para esa fecha no se había restituido el cupo del servicio público.

De otro lado, se observa que mediante auto del 8 de mayo de 2019 fue decretada la prescripción de la sanción penal a favor de William Julio Rodríguez González siendo canceladas las órdenes de captura libradas en su contra. El 25 de septiembre de 2019 el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad hizo entrega del expediente al Archivo Central para su respectivo archivo en el paquete N° 5526. Según consulta de actuaciones de la página de la Rama Judicial.

Así, pues, acorde con lo expuesto, se encuentra acreditado que desde el 1 de octubre de 2013 el expediente fue entregado al personal del Archivo Central quien asignó su conocimiento al Juzgado 22 Penal del Circuito de la ciudad. Luego de ello, el expediente deambuló entre diversos despachos judiciales, tiempo durante el cual se perdió, y solo hasta el 25 de abril de 2016 el Juzgado 49 Penal del Circuito de la ciudad lo ubicó, siendo posteriormente asignado al Juzgado 9 de Ejecución de Penas de la ciudad el 24 de mayo de 2016.

Evidentemente, la pérdida del expediente y su consecuente remisión tardía a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad D.C., lo cual duró un lapso cercano a dos años y ocho meses (del 01 de octubre de 2013 al 24 de mayo de 2016) denota indefectiblemente un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues, durante ese tiempo se le impidió a la señora Helda Mendoza de Ramírez tener acceso al expediente para realizar las gestiones pertinentes tanto ante el señor William Julio Rodríguez González, responsable de los perjuicios establecidos dentro del proceso penal, como ante la Secretaria Distrital de Movilidad para que se le restituyera el cupo del vehículo de placas VDF 147.

Significa lo anterior, que por la pérdida del expediente y, luego de ser hallado, por su remisión tardía a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, falló la administración de justicia en el trámite posterior de la sentencia de segunda instancia: Hecho que dio al traste con los derechos reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia a favor de la Helda Mendoza de Ramírez. Tal hecho, resulta del todo imputable jurídicamente a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por las falencias advertidas en el trámite posterior del referido proceso penal. En tal virtud, forzoso resulta concluir que tal entidad debe responder por los perjuicios irrogados a la parte demandante.

Ahora, es pertinente señalar que la Administración deberá responder patrimonialmente en este proceso, pero no por el error jurisdiccional predicado respecto de la Fiscalía General de la Nación que, como se dejó sentado a lo largo de esta providencia, no existió, sino por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió la Rama Judicial por la pérdida del expediente penal, pues le privó a la demandante la oportunidad que tenía de acudir a la justicia para hacer efectivos los derechos reconocidos a su favor en la sentencia penal.

Sobre el concepto de pérdida de oportunidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹⁵ ha indicado, lo siguiente:

14.6. Así las cosas, la Sala considera que la pérdida de oportunidad es un fundamento de daño, que si bien no tiene todas las características de un derecho subjetivo⁶⁷, autoriza a quien ha sido objeto de una lesión a su patrimonio -material o inmaterial- a demandar la respectiva reparación, la cual será proporcional al coeficiente de oportunidad que tenía y que injustificadamente perdió. Aquí el objeto de reparación no es, en sí, la ventaja esperada o el menoscabo no evitado sino, únicamente, la extinción de una expectativa legítima, esto es, la frustración de la oportunidad en sí misma, pues si el beneficio o el mal que se quería eludir estuvieran revestidos de certeza no se podría hablar del daño consistente en la pérdida de una oportunidad, sino del daño frente a un resultado cierto cuya reparación es total y no proporcional: se repara la pérdida del chance, no la pérdida del alea.

14.7. Por lo anterior, la Sala considera que el fundamento de la pérdida de oportunidad como daño autónomo, cuenta con dos componentes, uno de certeza y otro de incertidumbre: el primero, se predica respecto de la existencia de la expectativa, toda vez que esta debe ser cierta y razonable, al igual que respecto a la privación de la misma, pues en caso de no haber intervenido el hecho dañino infligido por el tercero, la víctima habría conservado incólume la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar un menoscabo; y, el segundo, respecto a la ganancia esperada o el perjuicio que se busca evitar, pues no se sabe a ciencia cierta si se hubiera alcanzado o evitado de no haberse extinguido la oportunidad. Y es frente al primer componente que la pérdida de oportunidad cimienta no solo el carácter cierto y actual del daño, sino que es el eje sobre el que rota la reparación proveniente de la lesión antijurídica a una expectativa legítima”.

Así las cosas, como en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal, a la señora Helda Mendoza de Ramírez, víctima de los delitos de estafa, fraude procesal y falsedad en documento público en los que fue despojada del cupo del taxi de placas VDF 147, le fueron reconocidos a su favor unos derechos, resulta evidente, con las salvedades que se hagan en el acápite de perjuicios, que tenía una expectativa legítima de que tales beneficios ingresaran a su patrimonio. Pero tal oportunidad se perdió por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debido al prolongado tiempo en que duró extraviado el expediente penal. En consecuencia, dado que el daño le es imputable jurídicamente a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se

⁹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 05 de abril de 2017. Expediente: 25706 Radicación: 170012331000200000645-01 MP: Ramiro Pazos Guerrero. Ver también Consejo de Estado Sección Tercera. 11 de 2010. Radicación: 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593) MP.: Mauricio Fajardo Gómez.

declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios, que resulten probados, causados a la parte demandante.

2.7. Sobre la medida de reparación

Tal como se indicó precedentemente, a la parte demandante se le reconocerá el daño causado por la pérdida de oportunidad para poder reclamar los derechos reconocidos a su favor en las sentencias penales de primera y segunda instancia, siempre que resulte acreditado que luego de tener a su disposición el expediente penal haya hecho la gestión respectiva para hacer efectivo lo decidido a su favor.

En efecto, en la sentencia penal de primera instancia, proferida el 27 de septiembre de 2012, adicionada el 25 de enero de 2013, el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto condenó al señor William Julio Rodríguez González, además de la pena de prisión, a pagar a favor de la señora Helda Mendoza de Ramírez la suma de \$202.000.000 por lucro cesante debido a que desde marzo de 2004 hasta la fecha de esa sentencia, el vehículo de placas VDF 147 no pudo explotar el servicio de transporte público por haber sido despojado del cupo. Igualmente, le fue reconocido a su favor la suma de \$7.000.000 por gastos procesales y honorarios profesionales. Además, se ordenó la restitución del cupo a dicho vehículo que fraudulentamente había sido asignado al taxi VDD 966. También se ordenó el embargo especial del referido taxi VDD 966, para lo cual se debería informar a la Oficina de Tránsito. No le fueron reconocidos perjuicios morales.

Por su parte, en segunda instancia, además de confirmar lo anterior, el 25 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior Judicial de Bogotá ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte que realizara todos los trámites necesarios para la asignación del cupo del vehículo VDD 966 al de placas DVF 147 de propiedad de la señora Helda Mendoza de Ramírez. Tal providencia quedó ejecutoriada el 5 de septiembre de 2013.

Lo anterior significa que, a partir del 6 de septiembre de 2013, la parte demandante podía hacer exigibles los derechos reconocidos en la sentencia penal. Empero, pese a las gestiones realizadas por la apoderada de la demandante, ello no pudo ser posible debido a la pérdida del expediente penal. En efecto, luego de ser ubicado y reconstruido, el referido expediente fue asignado al Juzgado 49 Penal del Circuito, quien, el 25 de abril de 2016⁹⁶ para lo cual informó que dispuso la unificación del expediente y le asignó el número de radicación N° 110013104049201600248 00, debido a que encontró una parte de la actuación en copia y otra en original, con un reparto diferente. Seguidamente, tal Despacho remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiéndole el reparto al Juzgado 9 de dicha especialidad quien, mediante auto del 16 de junio de 2016, avocó conocimiento y libró orden de captura en contra de William Julio Rodríguez González.

A su turno, según consta en la página de la Rama judicial, el 29 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte civil solicitó ante el Juzgado 9 de EPMS el cumplimiento de la restitución del derecho del mencionado vehículo. Ante lo cual, mediante auto del 6 de abril de 2017, dicho Juzgado ordenó cumplir y dispuso oficiar a las entidades pertinentes. En cumplimiento de lo ordenado, el 16 y el 21 de junio de 2017, la Secretaría de Movilidad y el Ministerio de Transporte, respectivamente, allegaron la respuesta pertinente. Y por auto del 27 de noviembre de 2018, se ordenó remitir copias conforme lo solicitado por la parte civil. De tal hecho se dio cumplimiento el 26 de noviembre de 2018 en el que puntualmente se libra oficio a la abogada Blanca Azucena remitiéndole los oficios solicitados.

⁹⁶ Ver informe de la auxiliar judicial del Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez obrante a folios 118 – 119 del Cuaderno 2

De esa manera, aunque no se conoce el contenido de tales oficios, pues la parte demandante no lo informó, se tiene certeza que, a partir del 16 de junio de 2016, fecha en que el Juzgado 9 EPMS avocó conocimiento cesó el daño alegado en la demanda, pues de ahí en adelante, a la parte demandante le correspondía por interés propio adelantar las actuaciones necesarias para que se le restituyera el cupo del taxi y hacer exigible el pago de los perjuicios materiales ordenados en la sentencia penal.

Lo cierto es que en lo referente a la restitución del cupo es ante las autoridades de tránsito a quienes debe acudir la parte demandante para acaten lo ordenado en la sentencia. Y de no ser así, inclusive puede acudir para tal efecto por la vía ejecutiva. En esa medida, la dilación que por ese hecho se alega en la demanda, a partir del 16 de junio de 2016 no resulta atribuible a la Rama judicial

Así, pues, esclarecido lo anterior, se procede a analizar los perjuicios solicitados en la demanda.

2.7.1. Perjuicios materiales

1) Daño emergente

La parte demandante solicita por concepto de daño emergente los siguientes rubros: (i) por el valor comercial del automotor de placas VDF 147 marca Hyundai Atos modelo 2004 por la suma de \$21.000.000; (ii) por el parqueadero causado desde la fecha en que fue despojado el cupo para operar como servicio público hasta la fecha de presentación de la demanda en la suma de \$15.000.000 equivalentes a 150 meses; y (iii) gastos de transporte y honorarios de la abogada que ejerció su representación judicial en el proceso penal en la suma de \$25.000.000.

Pues bien, como se indicó en párrafos anteriores, la responsabilidad que se le puede atribuir a la Rama Judicial es por el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia en cuanto limitó o retardó la oportunidad para hacer exigibles los derechos reconocidos en la sentencia penal a favor de la señora Helda Mendoza de Ramírez. En esa medida, se precisa que en las referidas sentencias penales de primera y segunda instancia solo se le reconoció a la parte demandante lo siguiente: 1) La suma de 202.000.000 por lucro cesante debido desde marzo de 2004 hasta la fecha de esa sentencia por que el vehículo de placas VDF 147 no pudo explotar el servicio de transporte público por haber sido despojado del cupo; 2) la suma de \$7.000.000 por gastos procesales y honorarios profesionales; 3) la restitución del cupo a dicho vehículo que fraudulentamente había sido asignado al taxi VDD 966. 4) se ordenó el embargo especial del referido taxi VDD 966, para lo cual se debería informar a la Oficina de Tránsito.

Así las cosas, no resulta procedente reconocer en sede de reparación directa el valor comercial del vehículo placas VDF 147 ni de los gastos por parqueadero. De un lado, porque ese tema no fue objeto de reconocimiento en las sentencias penales, frente a lo cual no hubo pronunciamiento en contrario por la parte demandante; y de otro, porque el referido vehículo no estaba perdido y, bien sea que estuviera trabajando o no, debía pagar el parqueadero necesario, teniendo en cuenta que había varios días de restricción por pico y placa en cada semana. Por consiguiente, se denegarán tales pretensiones.

En lo que concierne a la suma de \$25.000.000 pretendida por representación judicial en el proceso penal, tal monto no está demostrado dentro de este proceso. En todo caso, ese rubro fue establecido en la sentencia penal en la suma de \$7.000.000, en la que se incluye, además, los gastos procesales. Según eso, solo hay lugar a reconocer respecto de este rubro la

pérdida de oportunidad que tenía la parte demandante para recibir tal beneficio económico, tal como se indica en el acápite subsiguiente.

Finalmente, en lo que concierne a la restitución del cupo, téngase en cuenta lo dicho en párrafos anteriores.

2) Lucro cesante

Persigue la parte demandante el reconocimiento de lucro cesante por los siguientes montos: (i) lucro cesante consolidado debidamente indexado por la suma de \$423.414.684 que corresponde al producido mensual del vehículo de servicio público de placas VDF 147 en doble jornada diurna y nocturna desde la fecha en que el rodante fue despojado del cupo para trabajar como servicio público desde enero de 2006 hasta la fecha de presentación de la demanda; y (ii) lucro cesante futuro que corresponde a las sumas que se pudieren causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta la duración del litigio calculado en un aproximado de 24 meses equivalente a \$61.066.815.

También de forma subsidiaria pidió el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados que en el curso del proceso se logren demostrar.

Para demostrar este tipo de daño, se trajo al proceso un dictamen pericial, frente al cual, en su contradicción en la audiencia de pruebas, el Despacho advirtió serias falencias porque (i) no se tuvo en cuenta cuánto años de vida útil tenía el automotor de placas VDF 147 al momento del despojo; (ii) tampoco fue indicado el tipo de automotor ni el modelo; (iii) no hizo la claridad sobre la vida útil de un automotor de servicio público y la de un particular; (iv) el ingreso neto fue calculado en un 33.5 % apoyado en la Resolución N° 209 de 2020 expedida por la UGPP cuando justamente el Despacho pidió la determinación del ingreso neto y el valor de los costos; (v) el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro arranca diciendo que al dueño le quedaban \$100.000 apoyado en lo establecido en la sentencia penal sin hacer el respectivo análisis de los costos por mantenimiento, gasolina, seguros, entre otros rubros.

Pero más allá de las falencias de dicho peritaje, como se ha indicado más arriba, lo que en este proceso de reparación directa se reconoce es la pérdida de oportunidad que tenía la parte demandante para hacer efectivos los beneficios económicos reconocidos en la sentencia penal. Así, entonces, como en la sentencia penal de primera instancia se reconoció la suma de \$202.000.000 por lucro cesante debido desde marzo de 2004 hasta la fecha de esa sentencia, es pertinente analizar efectivamente la oportunidad perdida.

Como se indicó, a partir del 16 de junio de 2016, fecha en que el Juzgado 9 EPMS avocó conocimiento, la parte demandante tenía la posibilidad de acceder a la copia de las sentencias penales de primera y segunda instancia para hacer valer sus derechos allí reconocidos, máxime que para ese momento no habían prescrito. Eso quiere decir que podía iniciar un proceso ejecutivo en contra del señor William Julio Rodríguez González para exigir el cobro obligado de las sumas de dinero reconocidas por lucro cesante, por gastos procesales y honorarios del proceso penal. Además, téngase presente que esa fue la razón por la que en la sentencia de segunda instancia se ordenó el embargo especial del automotor VDD 966 al que fraudulentamente le había sido asignado el cupo del vehículo VDF 147.

Ahora, dentro de este proceso no aparece acreditado que la parte demandante haya hecho gestión alguna en tal sentido y no hubiera logrado exitosa la gestión. Pero en todo caso, el resultado del proceso ejecutivo dependía fundamentalmente de la capacidad económica del directo obligado, es decir, del señor William Julio Rodríguez González. No obstante, sí

resulta evidente que la falla de la Rama Judicial por la pérdida del expediente dilató injustificadamente e hizo perder la oportunidad que tenía la parte demandante para buscar la efectividad de lo reconocido en el proceso penal.

En esas condiciones, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia, el daño que se ha de indemnizar no será propiamente el que corresponde a las sumas de dinero reconocidas en el proceso penal, sino el de la pérdida de oportunidad para hacer efectivos los beneficios económicos allí reconocidos que, en todo caso debe corresponder a un monto inferior, acorde a los criterios que en tal sentido ha señalado el Consejo de Estado⁹⁷. Así, entonces, atendiendo a la gestión realizada por la parte demandante y el tiempo en que duró perdido el expediente que incidió directamente en la oportunidad perdida, acudiendo a criterios de equidad⁹⁸, eje rector del sistema de reparación estatal, - artículo 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998⁹⁹ -, a fin de reparar en forma integral el daño imputable a la demandada Rama Judicial¹⁰⁰, se le reconocerá a la parte demandante el 40% de las sumas reconocidas en la sentencia penal de primera instancia, así:

- De los \$202.000.000 por el rubro de lucro cesante, se le reconocerán \$80.800.000.
- De los \$7.000.000 por gastos procesales y honorarios profesionales, se le reconocerán \$2.800.000.

Tales montos de dinero deberán ser indexados a partir del 5 de septiembre de 2013, que es la fecha de ejecutoria de la sentencia penal, y hasta la fecha de la presente providencia. De lo anterior se tiene:

- Lucro cesante a actualizar: \$80.800.000,00

$$Va = Vh \frac{\text{Índice final (noviembre 2023)}}{\text{Índice inicial (septiembre 2013)}}$$

$$Va = \frac{137,09}{79,73}$$

$$Va = 1.7194$$

$$Va = \$138.927.520,00$$

- Gastos procesales y honorarios profesionales a actualizar: \$2.800.000.

$$Va = Vh \frac{\text{Índice final (noviembre 2023)}}{\text{Índice inicial (septiembre 2013)}}$$

⁹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 05 de abril de 2017. Expediente: 25706 Radicación: 170012331000200000645-01 MP: Ramiro Pazos Guerrero.

⁹⁸ Ver. Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de 12 de julio de 2012, rad. 15,024, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹⁹ "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

¹⁰⁰ En casos de pérdida de oportunidad en materia de acceso a la administración de justicia, la Sala ha acogido igualmente criterios de equidad para calcular el porcentaje de la probabilidad perdida. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2016, rad. 38047, M.P. Danilo Rojas Betancourth conoció de la pérdida de oportunidad con ocasión de una declaratoria de prescripción de la acción civil y consideró de acuerdo con las pruebas que obraban en el proceso que la expectativa que tenía la parte civil de que se le resarciera pecuniariamente en el proceso judicial estaban calculadas en un 75%. En similar sentido se puede consultar la sentencia de la Subsección B del 31 de mayo de 2016, rad. 38267, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Va = 137,09
79.73

Va = 1.7194

Va = \$4.814.320,00

Según lo anterior, por perjuicios materiales se reconocerá la suma de **\$143.741.840,00**.

2.7.2. Perjuicios morales

La parte demandante solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV en la modalidad de daño moral, en razón a la zozobra, dolor, sufrimiento de la demandante por no tener fuente de ingresos.

El daño moral alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos con ocasión de la lesión de un bien jurídico. Este tiene una existencia autónoma y se configura cuando aparezca acreditado que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que tenga relación con un bien jurídico tutelado.

Sobre esta tipología de perjuicio, debe hacerse referencia al criterio adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que, en sentencia del 13 de abril del 2002 reiterada en la providencia del 24 de febrero de 2016, indicó:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho: “El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”¹⁰¹.

Igualmente, la referida Corporación ha señalado:

“Ahora, el juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de indemnizar el perjuicio moral. Esta discrecionalidad está regida por varios criterios de relativización: i) por la regla de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación; ii) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; iii) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el expediente respecto del perjuicio y su intensidad; y iv) por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad”¹⁰².

En el caso *sub judice*, es posible inferir que la señora Helda Mendoza de Ramírez sufrió un daño moral por la pérdida de oportunidad de hacer efectiva la suma económica reconocida en la sentencia penal, máxime que tuvo que soportar un largo tiempo para obtener sentencia a su favor y que luego vio frustrado su derecho por la pérdida del expediente penal. En esas condiciones, aplicando el principio de equidad como se indicó para los perjuicios materiales, por daño moral se le reconocerán 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁰¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente 11.892); sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente 29299.

¹⁰² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 05 de abril de 2017. Expediente: 25706 Radicación: 170012331000200000645-01 MP: Ramiro Pazos Guerrero.

En lo que concierne a Uberley Ramírez Mendoza, más allá de estar acreditado dentro del proceso que es hijo de la señora Helda Mendoza, tal perjuicio no aparece acreditado. Por consiguiente, se procederá a negar su reconocimiento.

2.8. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la tacha del testigo Uberley Ramírez Mendoza por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la pérdida de oportunidad de la señora Helda Mendoza de Ramírez de hacer efectivo el beneficio económico reconocido dentro del proceso penal seguido por el despojo del cupo del vehículo VDF 147, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de Helda Mendoza de Ramírez, la suma de ciento cuarenta y tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta pesos (**\$143.741.840,00.**) M/Cte, por concepto de **perjuicios materiales**.

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de Helda Mendoza de Ramírez cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**40 smlmv**), por concepto de **daño moral**.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones dela demanda

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

OCTAVO: El pago de la condena impuesta deberá efectuarse en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: En firme esta providencia, por Secretaría, **expídase** copia auténtica, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite. **Liquidense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

dmap

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66cb8dc795c698e0e7613926fb7fadaee0332bb50b68c7cfd1c9ab1587d27d**

Documento generado en 18/12/2023 06:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>